



FORO BOLIVIANO

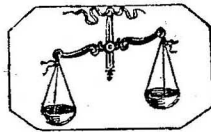
EL

CREDITO HIPOTECARIO DE BOLIVIA

Y

Don Carlos Barrientos C.

CUESTION CRIMINAL



ENCHABAMBA

TIPOGRAFIA «EL COMERCIO»

1899

FORO BOLIVIANO

EL

CREDITO HIPOTECARIO DE BOLIVIA

Y

Don Carlos Barrientos C.



CUESTION CRIMINAL

COCHABAMBA

TIPOGRAFIA «EL COMERCIO»

1899



SEÑOR JUEZ DE PARTIDO.

Fundación.

Carlos Barrientos, en el indebido juicio criminal que me sigue el Crédito Hipotecario de Bolivia, sobre supuestos delitos, ante los respetos de U. digo: que haciendo uso de la facultad que me concede el Art. 255 del Procedimiento Criminal, presento por escrito la Fundación oral de mi abogado en la conclusión de este importante debate.

La defensa.

En materia criminal nada es más sagrado que el derecho de defensa, porque cuando el crimen subleva los ánimos, la opinión condena por sospechas á los más inocentes. Convencen de esta verdad los ejemplos prácticos que tenemos hasta en nuestra limitada historia criminal.

Debe recordar el señor Juez muchísimos casos en los que la inocencia ha sufrido prisiones por delitos no cometidos, llevando á las familias la desolación y al corazón del hombre la más triste decepción sobre la justicia criminal que hiera á quien no debe.

El universal y ruidoso proceso Dreyfus muestra bien claro cuánto pueden los apasionamientos de la opinión para enturbiar las fuentes puras de la justicia criminal.

Se trataba de encubrir una negociación con las potencias extranjeras sobre informaciones de guerra y cuando se descubrió una de ellas, Ministros, Generales y Capitanes escogen una víctima cómoda, inventan el famoso *bordoreau* y haciendo combinaciones sobre los incidentes más insignificantes, condenan á Dreyfus á una prisión celular en la Isla del Diablo.

Era el honor de la Francia, era el nombre de su ejército el que se hallaba comprometido en lo más delicado y lo más trascendental, esto es, en lo que atañe á la seguridad del Estado.

La opinión pública admitió el sacrificio de la víctima y con aprobación casi unánime sufría aquel infeliz torturas que conmueven el espíritu más indiferente.

El altruismo de Mr. Emilio Zola, rompió el velo que cubría esa iniquidad y á costa de su tranquilidad y hasta de su vida, hizo escuchar la voz de la justicia con el mundo entero, proclamando la inocencia de Dreyfus.

La Corte de Casación de Francia ordena la revisión del proceso y sin embargo la Corte Marcial de Rennes vuelve á seguir la corriente de una opinión bastarda y ratifica la primera condena.

Las protestas del mundo entero contra esta iniquidad que, como dice Lombroso, recuerda la sentencia dictada contra Cristo, apenas es acallada con el indulto dictado por el Gobierno francés.

La historia de la humanidad es la misma en todas partes; la diferencia es de escalas, la cuestión es de resonancia, según el rol que juegan las naciones en el concurso del mundo civilizado.

El Crédito Hipotecario de Bolivia es una institución que viene desenvolviéndose desde muchos años atrás y es innegable que ha tenido pingües utilidades.

En estos últimos tiempos, su situación no ha podido ser más crítica.

En La Paz se hacían robos y defraudaciones que llegaron al punto de emitir letras sin responsabilidad, por valores que no se conocen. La Memoria del año 1,897 dice: que fueron sustraídas letras por el valor de 7,000 Bs., fuera de otras operaciones incorrectas que no se especifican.

Las defraudaciones cometidas en la sucursal de esta ciudad durante largos años, están por decirlo así, ejecutoriadas, puesto que el autor de ellas, una alta personalidad como el señor Luis

Frías, ha fugado del país dejando comprobada su delincuencia.

El Crédito Hipotecario amparó al señor Frías en esas defraudaciones, como lo voy á demostrar más adelante. Y lo extraño es que hoy viene haciendo pesar responsabilidades sobre un empleado subalterno á quien lo trata con verdadero ensañamiento.

Asombro nos causa el extraño hecho de q' se levanten prevenciones contra el abogado que por deber de profesión, por motivos de amistad, por las consideraciones á una familia desolada, ha tomado la cuestión de derecho, ha buscado la justicia de la causa y la sostiene en el terreno de la ley, circunscribiéndose con toda honradez á los datos del proceso, sin fijarse más que en el aspecto jurídico, único campo en el que se debe discutir la honra de un ciudadano y la tranquilidad de una familia.

¿Se buscaba acaso una víctima sin defensa?

¿Se pretendía que los abogados le cierren las puertas cuando la ley les impone de una manera forzosa, defender al acusado que solicita servicios profesionales?

¿Por qué esa vociferación contra el defensor que cumple su deber?

Entiendo que cuando un individuo es ofendido personalmente, cuando es dañado en sus intereses, se apasione y exagere sus apreciaciones; pero no me explico cómo los simples apoderados lleguen á esas exageraciones que no muestran serenidad ni altura de miras en la apreciación de hechos jurídicos que no pueden ser debidamente dilucidados por los que no son prácticos en la materia.

En cuanto á la defensa, confieso que he

entrado con algunas dudas, pero en el curso del debate, he visto la inculpabilidad del señor Barrientos como lo he de demostrar analizando punto por punto la acusación que ciertamente es pobre!.....muy pobre!

En cualquiera situación, nada hay más apreciable en un hombre que la serenidad y el deseo de buscar el recto criterio para obrar siempre en justicia, y con estos someros antecedentes voy á entrar á la materia en debate.

Decreto de acusación.

Según los Arts. 257, 270 y 271 del Procedimiento Criminal, las sentencias y la materia juzgable deben limitarse al decreto de acusación, pena de atentado.

La Corte Suprema lo ha resuelto así en diversos casos y el señor Revollo en su comentario al Art. 279 del Procedimiento Criminal, dice lo que sigue:

« La materia juzgable se fija por el decreto de acusación. Los autos de 1° de octubre de 1,850 y 23 de mayo de 1,861, establecen formalmente esta doctrina aplicando la pena de atentado á los jueces que pronuncian sus sentencias sobre otros delitos que no están acusados por las salas del crimen. Si durante los debates se comprueba la existencia de otro delito, debe procederse conforme á los artículos 283 y 203 de este Procedimiento; pero ni en estos casos puede condenarse por otros hechos que los comprendidos en el decreto de acusación, porque sería juzgar sin juicio contra el derecho

« público boliviano y Procedimiento criminal.
« Auto de 1° de octubre de 1,850. La materia
« juzgable por los tribunales de partido, se fija
« siempre por el decreto de acusación: y si el ac-
« ta contiene adiciones, mutaciones ó reformas,
« es nula respecto á ellas».

Ese decreto que corre á fs. 249, acusa á don Luis Frías con justicia y con verdad de los siguientes delitos:

Art. 240 del Código Penal. Habla de robos ó hurtos de caudales públicos.

Art. 241. Reputa caudal público, un depósito judicial.

Art. 354. Extravío de fondos depositados.

Art. 637. Estafas ó engaños.

Art. 653. Abuso de confianza.

Estos son los delitos en tela de juicio y sobre ellos únicamente ha de recaer la sentencia.

Robo ó hurto de caudales públicos.

Efectivamente don Luis Frías había recibido algunos depósitos judiciales bajo su firma, sin intervención ninguna del señor Barrientos que ni tuvo conocimiento de ellos.

Obligación del actor era justificar que el acusado Barrientos había intervenido en esos depósitos judiciales, que los conocía y que los tenía en su poder, para deducir de allí la responsabilidad de la sustracción de dichas letras.

Es un hecho notorio y probado con la declaración de los señores Modesto de La Fuente, Rafael Canedo y Enrique Salinas, que el señor Frías te-

nia un gabinete aparte donde despachaba y depositaba todas sus letras y el señor Barrientos se hallaba en otra habitación distinta, ocupándose de anotar los cupones de las letras que se presentaban para el pago de intereses, y esto sólo dos veces al año, de suerte que no manejaba la caja de la oficina, ni estaban en su poder las letras depositadas, sorteadas ó rezagadas.

La prueba sustancial de la intervención del señor Barrientos ni siquiera ha propuesto el querellante, no ha interrogado á sus testigos sobre semejante hecho. Ese punto de la querella está absolutamente improbadado.

Y aquí viene una cuestión de derecho.

El hurto ó robo es la apropiación de lo ajeno, de una manera fraudulenta; y el depositario que tiene en su poder efectos para guardarlos, no roba ni hurta, sino comete otro delito distinto que la ley llama abuso de confianza.

Letra N.º 5,461.

Había habido un depósito judicial en poder del señor Frías verificado por doña Ana A. v. de Dóverti en julio 15 de 1,890.

El certificado fué dado únicamente por el señor Frías, como consta del informe del Inspector General de Bancos don José Gutiérrez Guerra, páginas 84 y 85.

Una de esas letras bajo el N.º 5,461 se había vendido al Tesoro Municipal en el año 92.

Vamos á ver qué responsabilidad tiene el señor Barrientos en la venta de esa letra.

El señor Enrique Soruco en su declaración dice: que existe en libros una partida por la que

consta que el anterior tesorero doctor José Mariano Urquidí, había comprado para el Concejo Municipal esta letra y que la partida de compra se halla firmada por don Carlos Barrientos.

¿Se quiere arrancar de aquí, que el señor Barrientos violó el depósito de la viuda Dóverti? De ningún modo.

1^o. El señor Barrientos según el Informe del señor Guerra que es oficial y hace plena fe en juicio, no era el depositario de esa letra, sino el señor Frías que la puso en circulación, naturalmente sin que nadie lo sepa.

2^o. Está probado con las declaraciones de los testigos don Ismael Tardío, Enrique Salinas, Rafael Canedo, José M^a. Achá, Modesto La Fuente y otros más, que Barrientos se ocupaba de vender y comprar letras hipotecarias, y en una de esas compras, debió haber tomado ésta para volverla á vender.

Este acto no quiere decir que el señor Barrientos haya violado el depósito, pues hemos visto ya que no fué el depositario, sino don Luis Frías y no se le puede atribuir sustracción de esta letra, puesto que no existe la prueba más pequeña sobre semejante hecho y es muy claro, señor Juez, que esta clase de delitos no se presumen, deben ser claramente justificados.

3^o. Llamo la atención del señor Juez, sobre un punto muy importante, expuesto por el señor Soruco.

En las adquisiciones de letras verificadas por el Tesoro Municipal y sobre toda operación que se relaciona con los Bancos, se sientan las partidas y se hace firmar con cualquiera de los empleados, aun cuando no hubiera sido el que personalmente había hecho la negociación.

Esto lo dice el señor Soruco con certidumbre de lo que ha ocurrido y de lo que hoy ocurre.

De suerte que esta letra ha debido ser vendida por el mismo señor Frías y la partida firmada por el señor Barrientos, sin haber intervenido en la operación.

Correspondía, pues, al querellante, justificar que el señor Barrientos había sustraído esa letra del depositario, para venderla y sacar de allí su responsabilidad. El simple hecho de la venta no es bastante para sacar consecuencias de codelincuencia, pues no hay legislación en el mundo que presuma el delito; lo que se presume siempre es la buena fe, mientras no se pruebe lo contrario, y el simple hecho de vender una letra depositada, sin conocimiento del depósito, no constituye delito, ni complicidad, ni cosa parecida.

Si la parte querellante alega que el señor Barrientos conocía ese depósito, debía probar tal afirmación, pero no lo ha hecho en ninguna forma; lo que autoriza á sostener la falta de tal conocimiento, que por otra parte es muy evidente.

4^o. Esta letra es la única que corresponde á un depósito judicial, entre los cargos levantados contra el señor Barrientos.

Empero, ¿ese depósito fué realmente judicial?

Según el Art. 468 del Procedimiento Civil, la diligencia de depósito será firmada por las partes y por el ejecutor ó Juez, circunstancias que deben constar.

Según el certificado de depósito transcrito á fs. 84 y fs. 85 del Informe del Inspector de Bancos don José Gutiérrez Guerra, no existe ninguno de esos requisitos, cuando era deber del Juez y del Fiscal, no sólo cumplir con la pres-

cripción del artículo citado, sino retirar de la circulación, bajo su firma, las indicadas letras. La responsabilidad en esta materia, cae más principalmente sobre dichos funcionarios que no supieron cumplir con su deber.

5^o. Esta famosa letra N° 5,461 que, repito, es la única que corresponde á un depósito judicial, fué recogida por el señor Luis Frías, como lo demuestra el informe oficial del señor Inspector de Bancos don José Gutiérrez Guerra, en la página 85, parte subrayada y anotada con ojo.

Esto jurídicamente hablando, es trascendental, porque habiendo recogido el depositario dicha letra, la violación del depósito quedó cubierta y no existe responsabilidad ninguna para el vendedor, ya que esta circunstancia prueba evidentemente que el único que violó el depósito fué Frías, pues recuperó la letra para cubrir la violación.

Aun en la hipótesis, no consentida, de que el señor Barrientos hubiera vendido tal letra, su responsabilidad desaparece ante el hecho de que el depositario la recuperó como cosa circulada por él mismo.

Para terminar este párrafo, voy á insistir en que el señor Barrientos no sabía ni conocía que la repetida letra N° 5,461 correspondía á un depósito judicial y quien afirme lo contrario, debe probarlo plenamente como manda la ley, y cuando tal prueba no existe, hay derecho para decir con entera convicción, que no hay responsabilidad alguna contra el señor Barrientos.

Letra N^o. 1,114.

Esta letra, dice el señor Antonio Moreno, que le había vendido don Carlos Barrientos, junto con otra, sobre la que no existe reclamo ninguno.

La letra N^o 1,114 dice el señor Moreno que había sido sorteada y probablemente de ese hecho quiere deducir responsabilidades la parte querellante.

Voy á demostrar que el señor Barrientos no tiene responsabilidad ninguna en este asunto.

1^o. La letra N^o 1,114 había pertenecido á doña Luisa Mercado v. de Maldonado cuyos intereses había sabido cobrar su hermano Guillermo y otras veces ella misma, como consta del libro de anotaciones presentado por el representante del Crédito Hipotecario; páginas.... años mil ochocientos noventa y uno, noventa y dos y noventa y tres.

Como el señor Moreno ha presentado el número de esta letra, el último día del debate, recién se ha podido ver que ella fué vendida por la señora Luisa Mercado á don Carlos Barrientos que vendía y compraba letras hipotecarias y éste á su vez vendió al señor Moreno, sin caer en cuenta de que podía ser sorteada.

La prueba de esta venta consta de una carta, en que la señora Mercado v. de Maldonado, confiesa que la vendió al señor Barrientos la letra 1,114, habiéndole pagado su valor, intereses y premio.

Esta contestación se halla judicialmente reconocida ante el Juez respectivo, lo que constituye una plena prueba.

Además, otra prueba de que la letra N° 1,114 había sido lanzada á la circulación por el Administrador Frías, es que ella estuvo pignorada en el Banco como se ve del certificado dado por el señor Quevedo administrador del Banco Nacional, en que consta que la letra N° 1,114 estaba pignorada en el Banco Nacional y la recogió la señora Luisa M. v. de Maldonado.

Si el mismo Banco no vió que la letra era sorteada, es claro que no se puede exigir ese conocimiento del señor Barrientos que no tenía ni las Memorias del Consejo de Administración, según lo hemos justificado.

Todavía más: ¿sobre quién pesa la responsabilidad en este caso? Sobre la señora Mercado que vendió la letra al señor Barrientos ó sobre éste que á su vez vendió al señor Moreno?

La simple compra y venta de letras hipotecarias, ¿constituye delito previsto por la ley penal?

De ninguna manera.

Era preciso que se conozca el hecho de que la letra fué sorteada, conocimiento que no puede presumirse, siendo preciso que se halle plenamente justificado.

2^o. Se dice que el señor Barrientos debía conocer cuáles eran las letras sorteadas, como empleado que fué de la sucursal del Crédito Hipotecario.

El argumento es contraproducente.

El señor Moreno era consejero del Banco y como tal no sólo empleado, sino miembro del Consejo de Administración en la sucursal, con las mismas atribuciones que el Presidente Frías como lo dice el Art. 89 de los Estatutos; por consiguiente la obligación de saber si una letra

está sorteada, era mayor en uno de los administradores de la sucursal; y es bastante extraño que se quiera exigir ese conocimiento de un subalterno con prescindencia de los jefes de la oficina.

Empero, hay que tener en cuenta que el sorteo de letras se indica por la numeración, y si el Administrador Frías recogía esas letras y volvía á ponerlas en circulación, ¿quién podía tener en la memoria esa numeración pasado un año ó más de la fecha del sorteo? Tal vez si se sospechase que circulaban letras sorteadas, podía tomarse el cuidado de comprobar ese punto; pero ¿quién dudaba de la honorabilidad del Sr. Frías? ¿Quién sospechaba, ni suponía siquiera, la circulación de letras hipotecarias sorteadas?

Es notorio y público que se compran letras hipotecarias sin fijarse siquiera en la numeración, ateniéndose únicamente á su valor, y es demasiado exigir de un individuo que hace negociaciones particulares con letras, que se fije si son ó no sorteadas, cuando no hay sospecha de ninguna circulación clandestina.

Esta exigencia en lo jurídico, es monstruosa.

¿Hay alguna ley penal que castigue el hecho de no averiguar si la letra está sorteada al tiempo de comprarla? No, señor Juez, y entonces la acusación en este punto es ilegal y absurda.

Se dirá que el señor Barrientos conocía que la letra era sorteada? La prueba Sr. Juez; porque esos hechos no se presumen, deben ser justificados y como tal prueba no existe, no hay, no puede haber culpabilidad.

3^o. Se dirá también que debía conocer el señor Barrientos las letras sorteadas? ¿Qué

ley general ó particular se invoca para ello? Ninguna, y el señor Barrientos es tan particular como cualquiera, según lo he de demostrar más adelante, y si se quiere aplicar responsabilidad á él, tendrían que ir á la cárcel todos los que compraban y vendían letras hipotecarias (sorteadas), es decir, la mitad más ó menos de la sociedad de Cochabamba en su parte más ilustrada.

Esta conclusión es absurda y más que todo ilegal, porque no hay ley alguna que califique como delito el hecho de comprar y vender letras sorteadas que se hallan en la circulación, sin conocimiento de aquella circunstancia.

Y repito en este punto que el conocimiento del sorteo debe justificarse y no presumirse.

4^o. Existe otra circunstancia más en la Memoria del año 97: hay una lista de letras sorteadas y rezagadas donde no se halla la letra 1,114, y esto demuestra que no era posible conocer si una letra estaba sorteada, sin revisar todas las Memorias y listas de sorteo desde la fundación del Banco, lo que no puede exigirse de nadie.

Anotación de letras para pago de intereses.

Otra de las acusaciones contra el señor Barrientos es que como empleado del Banco, anotaba en un libro las letras que se presentaban para pagar los intereses y una vez anotados, pasaban los interesados al gabinete del señor Frías, quien les pagaba directamente.

El representante del Banco insiste en un

error; dice que Barrientos pagaba los intereses de las letras; lo cual no es cierto.

Se ha probado con la declaración del señor La Fuente, del Dr. Rafael Canedo y otros, que en esta materia se verificaban en la sucursal del Crédito Hipotecario dos clases de operaciones: 1^a la comprobación de identidad se limitaba á ver si la letra presentada para el pago de intereses correspondía á la serie de la emitida, y si el cupón correspondía también á la fecha de la emisión ó al semestre respectivo.

Esto era lo único que hacía el señor Barrientos y eso era también lo que se apuntaba en libros que ni son diarios, ni de caja, ni auxiliares, ni ordenados por los Estatutos. Es de advertir que estos libros no se llevaban en los primeros años de la sucursal del Crédito y los únicos comprobantes de caja en el pago de intereses, son los cupones que se recogen.

La segunda operación se refería al abono que hacía el señor Frías de esos intereses recogiendo los cupones y él mismo pagaba las letras sorteadas, como lo declara el señor La Fuente.

Esta 2^a operación exclusiva del Sr. Frías, era la fundamental, y si dicho Frías recogía los cupones de intereses y las letras sorteadas, ¿qué clase de responsabilidad se quiere establecer contra el señor Barrientos?

Dícese que ese pago de intereses sobre letras sorteadas, debió ser advertido por el señor Barrientos, confrontando con las listas que tenía á la vista.

Vamos á ver que en este punto se hace una lamentable confusión de hechos para sacar consecuencias falsas y deducir indebidas responsabilidades.

1^o. El señor Barrientos no estaba obligado á hacer confrontaciones con las listas de sorteo, nadie se lo había prescrito y, al contrario, el señor Frías había hecho una recomendación adversa. Encargó que no era obligación de la oficina, confrontar letras sorteadas, sino que era deber del interesado, reclamar el pago presentando la letra sorteada y esto lo sostiene también el representante señor Dun; pues que al leer un artículo de prensa que sostenía esa obligación de la oficina en el recojo de las letras sorteadas, exclamaba así: «¡qué sofisma!»

Si el señor Barrientos estaba advertido para no confrontar letras sorteadas por su principal, no puede imputársele ninguna responsabilidad ni siquiera falta á su deber, ya que cumplía órdenes superiores.

2^o. Debe tenerse en cuenta que la obligación y los deberes de un individuo, ó nacen de la ley ó nacen de un contrato.

Desde luego, no hay ley general ni particular que obligue al señor Barrientos á hacer tal confrontación y no haber verificado un acto que *nadie* se lo imponía, no es, no puede ser falta, mucho menos delito.

No existe contrato en que el señor Barrientos se hubiera obligado con la sucursal del Crédito, á verificar la confrontación de letras sorteadas para pago de intereses y, por tanto, esa falta, no es siquiera la violación de un contrato.

3^o. Cuando el interesado presentaba letras sorteadas y pedía su confrontación, se verificaba ella y se le ponía una letra S, como lo declara el señor Modesto de La Fuente; entonces pasaba el interesado al gabinete del señor Frías, quien abonaba su valor recogiendo la letra,

¿Hay en esto alguna culpabilidad?

Es preciso estar animado de extraordinario odio para deducir esta clase de responsabilidades.

4^o. Decíamos que hay una confusión en este punto, y es preciso esclarecer los hechos: las letras sorteadas se recogían en el Crédito Hipotecario pagando su importe y el señor Frías era como hemos visto, el que verificaba tal operación: pero el señor Frías lanzaba á la circulación en el semestre siguiente la letra sorteada y como el sorteo del semestre anterior, no era ya preciso confrontar, es claro que se anotaba sin inconveniente dicha letra y su interés se pagaba por Frías.

Por ejemplo: á mediados de diciembre se sortea una letra, á mediados de enero se presenta á la oficina y confrontando con la lista del sorteo, el señor Frías paga sus intereses y el valor de la letra recogiénndola.

Ahora bien: si dicho señor Frías, vuelve á la circulación esa letra sorteada, para los subsiguientes semestres la confrontación del sorteo no se hace ya con la lista de diciembre, sino con la de junio subsiguiente donde por cierto ya no existe el número de la letra sorteada y recogida en enero; así es que aun en la hipótesis no consentida de que Barrientos hubiese pagado intereses sobre letras sorteadas en semestres subsiguientes, no se le puede atribuir el conocimiento del sorteo, ya que es imposible retener en la memoria la complicada numeración de las letras y ya que también no era posible hacer confrontaciones con listas de semestres atrasados.

No ha podido mostrarnos el representante del Banco, una sola lista de letras rezagadas que se hubiera publicado en esta ciudad, á pesar de

que el Consejo de Administración de La Paz había ordenado tal publicación, en una carta dirigida al señor Frías que ha leído el señor Dun.

Un ejemplo más claro de lo que acabamos de decir, es el siguiente:

Don Modesto de La Fuente había llevado entre otras, la letra N° 3,872 que había sido sorteada, y consta en el libro de cupones que pagó su importe el señor Frías, partida consignada de la letra de éste y firmada por el señor La Fuente en enero del 91.

En el semestre siguiente, esa misma letra N° 3,872 aparece en poder de doña María Cabrera, como se ve del informe del señor Inspector Gutiérrez Guerra página 109; de donde resulta muy claro que el señor Frías lanzó á la circulación de nuevo una letra sorteada cuyos intereses abonaba todos los semestres.

En estos hechos de tan grave trascendencia, no se ha justificado la participación del señor Barrientos en ninguna forma.

La prueba de la delincuencia ó de la complicidad debe ser clara y convincente, las simples presunciones no pueden servir como fundamento de una condenación, y el señor Juez se estará fijando que en los puntos más graves de la acusación, no existe la prueba más pequeña contra el señor Barrientos.

Casos como los ocurridos con la letra N°. 3,872, existen varios y entre ellos citaré la letra N° 7,836 de que habla el señor Inspector de Bancos en su informe, página 111.

En todo esto que es exclusivo del señor Frías, no puede encontrarse responsabilidad de parte del señor Barrientos, pues que se compren-

de que el señor Frías lo hacía con todo sigilo, sin hacerse notar con nadie.

5^o. Se dirá todavía que en las Memorias de La Paz existía lista de letras rezagadas; pero debe tenerse en cuenta que esas Memorias eran como dice el señor Dun, para los accionistas y no era posible obtenerlas como lo declaran los señores La Fuente y don Ramón Rivero; por consiguiente el señor Barrientos ni tenía esas Memorias, ni estaba obligado á revisarlas y confrontarlas.

6^o. El señor Frías obraba tan sigilosamente en estos asuntos, que tenemos una prueba para justificarlo: el señor Job Guzmán en su declaración de fs. 226 dice: que como á administrador de correos, le suplicó el señor Frías por medio de una tarjeta, que no entregara á nadie su correspondencia sinó á él, y agrega que se entregaba tal correspondencia á sus hijos, habiéndosele manifestado esa circunstancia al señor Barrientos, lo cual prueba que éste no tenía ingerencia ninguna en los negocios de aquél.

Otra prueba del sigilo con que hacía el señor Frías estas operaciones, es que en la libreta privada que se le ha tomado, constan letras sorteadas recogidas por él y vueltas á la circulación; entre las que están aquellas famosas letras de que tanta algazara hacía el querellante. Esas letras corresponden á los Nos. 3,441 y 3,886 que habían sido sorteadas el año 88, recogidas por Frías y apuntadas en su libreta secreta; pero posteriormente vendió Frías la letra N^o. 3,441 á don Manuel María Alcócer, informe del Inspector, página 108, y la letra N^o 3,886 dice en su libreta secreta que vendió á Salamanca hermanos, la misma que apareció después en poder

de Petrona Casanovas, como se ve del mismo informe del Inspector, página 108.

Esto es concluyente. Si letras sorteadas el año 88, volvían á la circulación después de uno ó dos semestres, ¿con qué listas se podían confrontar, cuando las del sorteo respectivo quedaban rezagadas y olvidadas con el sorteo de cada uno de los semestres subsiguientes?

¿O se exigirá también del señor Barrientos el extraño deber de tomar todos los sorteos habidos desde que se fundó el Banco? Pero esto acusaría ya, no sólo ensañamiento, sino hasta falta de sentido común.

Por otra parte, ¿qué ventajas sacaba el señor Barrientos del pago de intereses sobre letras sorteadas?

Si el señor Frías lanzaba á la circulación esas letras como hemos visto en su libreta privada, ¿qué utilidad reportaba el señor Barrientos? Al revés, ésta era una erogación superflua que hacía Frías y los únicos que reportaban utilidad, eran los accionistas del Banco que sabiendo que las letras estaban aquí recibiendo intereses indebidos, habían pasado el valor de ellas á cuenta de ganancias para distribuir enormes dividendos: he aquí lo que al respecto dice el señor Gutiérrez Guerra, en su repetido informe, al señor Ministro de Hacienda.

“La oficina de La Paz, como lo atestiguan
“ las dos cartas antes citadas, sabía que en Co-
“ chabamba, se pagaban intereses sobre letras
“ caducadas, y sin embargo le parecía correc-
“ to el pasar por «Ganancias y Pérdidas» como
“ utilidad, el valor de dichas cédulas. Cierto
“ que con ello se aumentaban las ganancias; se

“ mantenía un buen dividendo, y el precio de las
“ acciones conservaba su alta cotización, razo-
“ nes que tal vez pesarían en el ánimo de la so-
“ ciedad para tomar tal medida.

“Recién en el año 1,897, y cuando el Ban-
“ co pasó á ser manejado por los diferentes
“ miembros del Consejo Directivo, se creyó más
“ prudente que el importe de letras caducadas,
“ pase más bien á aumentar el «Fondo de Reser-
“ va», en lugar de ser repartido en forma de di-
“ videndos”

Esto es muy elocuente.

Ahora bien: para cometer un delito es pre-
ciso que haya algún aliciente de lucro ó de uti-
lidad, y el señor Barrientos no podía cometer de-
litos para que los accionistas del Banco se repar-
tan esa utilidad. Semejante acto no se atribuye á nadie.

Más todavía: ese dinero como capital del Banco, está ganando también intereses y el Banco está aprovechando de los delitos del administrador de la sucursal y aun se sabe que recoge letras discutidas con rebajas, lo que constituye una utilidad positiva de que se queja tan briosamente.

7^o. ¿Qué clase de responsabilidad se quiere arrancar contra Barrientos, del pago de intereses sobre letras sorteadas? No se ha justificado que él pagaba los intereses; al contrario, se ha demostrado que los pagaba Frías. Se ha demostrado que él no recibía utilidad alguna y que ese fuerte pago lo soportaba Frías por sostener su situación personal que cada día era más difícil. Se dirá que el señor Barrientos debía saber que los intereses se pagaban sobre letras sorteadas?

Ya hemos demostrado que no era posible confrontar las letras vueltas á la circulación sobre sorteo de semestres atrasados.

Además, este hecho lo conocía el Consejo de Administración de La Paz, puesto que recibía cupones de intereses pagados sobre letras sorteadas, semestre por semestre, y devolvía con una nota sentimental, operación que según el señor Inspector de Bancos, se ha repetido por diez años, con la muy grave circunstancia de que las utilidades que resultaban de ese fraude, se dividían en el Consejo de Administración, caso que se halla comprendido en el Art. 11, N.º. 2.º del Código Penal.

Ahora bien: ese mismo Consejo persigue á un empleado subalterno que ignoraba el hecho y se queda tranquilo á pesar de que su conocimiento é intervención están probados, de donde resulta que en el presente caso los verdaderos responsables, están persiguiendo á un empleado que no tiene responsabilidad alguna.

8.º. Tan cierto es todo esto, que la oficina de La Paz recibía semestre por semestre, de parte del señor Frías, cupones de intereses sobre letras sorteadas y caducadas, sin más nota que una sorprendente sensiblería que se repetía en todos los semestres, sin tomar ninguna medida seria sobre lo que reproduzco en este lugar, lo que dice el señor Gutiérrez Guerra en su minucioso informe páginas 104, 105, 106, 107 y 108, capítulo 17.

“En el presente capítulo voy á ocupar la
“ atención del señor Ministro, con los datos que
“ he recogido respecto de letras hipotecarias ca-
“ ducadas y sorteadas.

“El administrador Frías, á pesar de reite-
“radas órdenes y observaciones que le hacía la
“oficina principal, insistió, desde épocas muy
“remotas, en considerar vigentes, cédulas que
“sabía se hallaban sorteadas. Con su singular
“capricho ha ocasionado graves perjuicios al
“Banco, sin provecho propio.

“A mi juicio, las circunstancias que de-
“terminaron su extraña conducta en este orden,
“son las siguientes: que deliberadamente hacía
“lo posible para embarullar el estado de las
“cuentas del Banco, como que en efecto así lo
“ha conseguido; que cuando se le presentaba
“una letra sorteada para el cobro de intereses,
“su natural desidia le impedía confrontar si e-
“lla era corriente ó no, siéndole más fácil el pa-
“gar los intereses sin observación; que al apro-
“piarse de los dineros del Banco, dejaba muchas
“veces fuertes saldos como existentes en su ca-
“ja, y por ello no podía girar sobre la oficina
“principal para pagar las letras sorteadas, de
“manera que se limitaba á satisfacer el cupón;
“y finalmente, que Frías muy poco se cuidaba
“de la administración principal, seguro, proba-
“blemente, de que ella nunca tomaría medidas
“enérgicas en su contra.

“Si en efecto, Frías así pensaba, me pa-
“rece que tenía razón, pues si el Crédito Hipo-
“otecario hubiese seguido bajo la dirección del
“predecesor de don Ignacio Calderón, creo ha-
“brían trascurrido algunos años antes de que
“la sucursal de Cochabamba pase á manos de otro
“administrador.

“También creo oportuno anotar otra cir-
“cunstancia. Al principio la oficina en esta ciu-
“dad, tenía un Cajero y un Secretario. Des-

“ pues, siguiendo la costumbre de hacer ahorros
“ insignificantes y contraproducentes, que han
“ adquirido casi todas las instituciones de crédito
“ en Bolivia, el Banco suprimió al Cajero.
“ Posteriormente, eliminó también el puesto de
“ Secretario, y dejó á Frías completamente solo
“ en la oficina.

“ Estas inconsultas medidas, han contri-
“ buído en mucho á determinar la difícil situa-
“ ción creada para el Crédito Hipotecario. Pri-
“ meramente Frías, hombre ya de edad y orgá-
“ nicamente perezoso, no podía atender á todo
“ el trabajo de la oficina, por reducido que aquel
“ hubiese sido; y en segundo lugar, no encontra-
“ ba tampoco fiscalización alguna á qué estar su-
“ jeto. Esta circunstancia le abría el camino
“ fácil del abuso, del cual ha aprovechado para
“ cometer las más inauditas estafas.

“ No dudo que la dura experiencia recogi-
“ da por el Banco, le hará ver que, á veces, el
“ querer ahorrar quinientos pesos mensuales, trae
“ consigo la pérdida de casi medio millón; pues
“ si la sucursal Frías hubiese tenido Secretario,
“ Cajero y algún Auxiliar, éstos habrían podido
“ ver claramente los procedimientos del admi-
“ nistrador, y alguno siquiera hubiera dado á
“ tiempo la voz de alarma.

“ Como tengo dicho, Frías pagaba casi
“ siempre los intereses sobre las letras sortea-
“ das que se le presentaban, y devolvía al tene-
“ dor la cédula respectiva. Mandaba los cupo-
“ nes á la oficina principal y ésta continuamente,
“ al hacer la revisión de ellos, los encontraba
“ indebidamente pagados y se los devolvía á
“ Frías.

“ Estas incorrecciones, según he visto por

“ la correspondencia, son más frecuentes desde
“ el año 1,888 á esta parte. Tanto, que puedo de-
“ cir que durante los últimos diez años, ni una
“ sola vez, la oficina de La Paz ha dejado de ma-
“ nifestar á Frías que había errores en el pago
“ de cupones semestrales.

“Inútil me parece hacer mención detallada
“ de tantas cartas dirigidas por la administra-
“ ción, ya reclamando el envío de los cupones que
“ Frías demoraba continuamente, ya censuran-
“ do que ellos vengan errados.

“Por ejemplo: en mayo 8 de 1,895, la ofi-
“ cina principal dice á Frías: “que los cupones
“ vienen siempre con retraso y *siempre* equi-
“ vocados”. En 22 del mismo mes y año, tam-
“ bién escribe el ex-administrador significándole:
“ que hay cupones pagados sobre letras sortea-
“ das y aun sobre caducadas, y además cupones
“ anticipados, lo que no se acostumbra hacer”.
“ Termina la carta expresando que estas inco-
“ rrecciones se notan en cada semestre.

“En la Memoria que el Crédito Hipoteca-
“ rio de Bolivia, presentó en 2 de mayo último
“ á la Junta General extraordinaria, y al dar
“ cuenta de las malversaciones cometidas por
“ Luis Frías, dice: “Existe después, el hecho
“ incomprensible de haberse *obstinado* el ex-ad-
“ ministrador, á pagar intereses sobre letras sor-
“ teadas y rezagadas, contra toda ley; á pesar
“ de los repetidos *reclamos* de los administrado-
“ res anteriores perjudicando así á la institu-
“ ción que representaba”.

“Efectivamente, como dice el párrafo tras-
“ crito, los anteriores administradores han he-
“ cho repetidos *reclamos* sobre el pago de cupo-
“ nes indebidos, pero no se crea que con ello

“ han salvado su responsabilidad. La acción de
“ los antiguos gerentes y directores del Banco, no
“ tenía que concretarse *á reclamar*, durante más
“ de diez años, que un empleado suyo dé cum-
“ plimiento á sus deberes. Si un administrador,
“ como Frías, se *obstina* en hacer operaciones
“ incorrectas que perjudican al Banco, la obli-
“ gación de sus superiores es destituirlo, y no,
“ con inconcebible paciencia, *reclamar* de él,
“ *diez años!* quiera llenar mejor sus obligacio-
“ nes”.

Estas palabras de un funcionario público de tan alta gerarquía, no pueden ser más enérgicas y corroboran ampliamente cuanto se ha dicho en «El Comercio» de esta ciudad con justicia y con verdad contra una institución que ha jugado con la fortuna privada.

El representante del Banco, ha creído hacer efecto, leyendo los enérgicos artículos de «El Comercio» contra los fraudes del Crédito Hipotecario de Bolivia, pero precisamente en este debate, resaltan más esos fraudes y los sostenemos confirmándonos en ellos, con pruebas evidentes que no admiten discusión.

El señor Enrique Soruco, refiriéndose á una carta de su hermano don Alejandro del propio apellido que es Administrador del Banco Nacional en La Paz, ha declarado que la administración del Crédito Hipotecario de Bolivia en aquella ciudad, ha cometido irregularidades y fraudes, 40 veces mayores que el señor Frías en ésta.

Y esa administración 40 veces más culpable que Frías, persigue á un empleado subalterno, queriendo cortar el hilo, por lo más del-

gado, sin tener siquiera las pruebas de su participación en tales hechos.

Las preocupaciones sociales, si han de ser justicieras, debieran ante todo colgar en la piqueta del escarnio, á los autores principales de ese ataque á la fortuna privada; pero lo que todavía extraña, es que los culpables sean acusadores y que escojan víctimas cómodas, torturando familias inocentes, dando así, pábulo á las pasiones bastardas que en ninguna parte faltan.

Conste, pues, señor Juez, que «El Comercio» de Cochabamba ha cumplido su deber fustigando á un Banco que ha defraudado los intereses de sus clientes.

Conste también que el que habla cumple á su vez un deber profesional honrada y correctamente, defendiendo á un empleado subalterno que no ha tenido participación en tales hechos, como se va demostrando con explicaciones claras y contundentes apoyadas en pruebas testimoniales y en informes oficiales de altos funcionarios como el Inspector General de Bancos.

Recibos provisionales.

Entramos á tratar lo referente á los recibos provisionales.

Hemos justificado con todos los testigos presentados en este debate, que el señor Frías no asistía sino rara vez á la oficina y para suplir esa falta autorizó al señor Barrientos á admitir dividendos acusando recibos provisionales.

En este punto el señor Barrientos no obraba *motu proprio*; lo hacía como encargado del Administrador y cumplía un verdadero mandato que cedía en beneficio de los clientes facilitando sus

pagos. Ese mandato se ha justificado con la declaración de los señores Rafael Canedo, Ismael Tardío, Guillermo Ugarte y otros; y además está justificado con el hecho de que Frías nunca observó esos recibos, los canjeó siempre sin inconveniente.

Ahora bien: según el artículo 1,345 del Código Civil, el mandante está obligado á pasar por las obligaciones contraídas por el mandatario y en este sentido todos los recibos dados provisionalmente por el señor Barrientos, son de cargo y riesgo del señor Frías, ya que éste no ha negado haber conferido ese mandato y al contrario lo ha confesado.

El artículo 1,356 del Código Civil dice: que el mandante debe reembolsar al mandatario todos los gastos, y estas eran las trabacuentas que tenía el señor Frías con el señor Barrientos.

El señor abogado del Banco decía que el señor Barrientos debía tener recibos del señor Frías, para descargarse de la entrega de esos dineros.

El mandato era verbal, las entregas de dinero se hacían inmediatamente y ¿podía exigir recibos también provisionales un empleado subalterno de parte del superior? No! Esos recibos se canjeaban con los talonarios y esa era la forma de salvar responsabilidades.

La desidia del señor Frías hacía tardar la entrega de estos recibos y eso no es imputable al mandatario sino al mandante.

Ya que de recibos se habla, voy á hacer mérito de uno.

He presentado una carta del señor Frías fechada en abril del 98; y en ella se definieron

las cuentas de ambos con pagos mutuos que se verificaron.

Si el señor Frías no ha hecho cargo alguno contra el señor Barrientos, como á mandatario y sus cuentas están fenecidas—¿quién tiene derecho de sostener otras responsabilidades, cuando el mandante las asume todas? Nadie! No hay, pues, personería para negar entregas que el señor Frías no ha negado. Más todavía: la prueba de que esas sumas fueron distraídas por Barrientos correspondía al querellante, y ella no ha sido dada en ninguna forma, y lo contrario vamos á demostrarlo, compulsando pruebas sobre cada uno de los recibos.

Santiago Dorado.

En el debate ha declarado y dice: que dió un dividendo al señor Barrientos con recibo provisional y que después de algún tiempo le hizo cobrar el señor Frías; pero habiendo ido á reclamar al Banco, se le dijo que haciendo recuerdo del pago se arreglaría. En efecto, se arregló sin inconveniente entregando el recibo talonario.

En este punto nada hay que hacer y no existe cargo alguno.

En el acto del debate presentó otro recibo de 4 de julio de 1894, dado por el señor Barrientos para el dividendo 5º de su préstamo y á él se refiere el informe del señor Enrique Soruco que ha aclarado completamente esta cuestión—pues resulta que este dividendo abonó Frías sentando en el libro de caja en 22 de marzo de 1895; de donde resulta que esa suma fué entre-

gada á Frías y aplicada exactamente al 5º. dividiendo para el que se dejó.

Lo único que debo hacer notar es que ese descuido habitual del señor Frías, determinó que hubiera sentado la partida de caja recién en marzo del 95, lo cual no es extraño, si se considera que el señor Frías dejaba de sentar partidas de sus recibos provisionales y talonarios, como lo hace constar el señor Guerra en su informe (véase pgs. 97 y 98 complementado en las páginas 156 y 157).

El señor Dun se ha negado abonar este recibo indebidamente y quiere volver á cobrar dos veces, recibos que están en los libros de caja.

No nos parece correcto hacer sufrir á los deudores con esta clase de exigencias que destruyen el crédito del Banco y que desprestigian la institución.

Queda demostrado que el señor Barrientos no tiene responsabilidad ninguna en estos recibos.

Patricio Orellana,

por doña Isabel Vergara v. de Méndez.

Es sensible que el señor Soruco no hubiese aceptado las indicaciones que el Juzgado autorizó al señor Barrientos para la liquidación de los recibos provisionales. Se ha restringido mucho la defensa; se le oye al Banco, y al acusado se le carga todo el peso, sin consideración.

Ha llegado el momento de hacer escuchar la voz de la justicia y vamos á presentar un he-

cho muy saliente que llamará la atención del público y de los deudores.

Patricio Orellana entregó al señor Barrientos 461 Bs. para pagar el 22 dividendo, referente á junio de 1894, con recibo provisional.

Del testimonio que acompaño á fs. consta que entregó á don Luis Frías en octubre del 96, 220 Bs. En octubre del mismo año entregó 920 Bs. á don Maximiliano Frías; en el mismo mes y año recibió 700 Bs. don Luis Frías.

Estas sumas arrojan la cantidad de 2,371 bolivianos.

Orellana debía los dividendos 22, 23, 24, 25 y 26, que abarcan desde el dividendo de junio del 94 dado á Barrientos hasta el dividendo de junio del 96. La suma que debía por estos cinco dividendos, el repetido Orellana, á 450 por cada uno, arroja el total de 2,250. La diferencia de 121 Bs. se refiere á intereses penales como que en el 22 dividendo entregado á Barrientos pagó 11 Bs. por interés penal. Ahora bien: en julio del 97 se le entrega á Patricio Orellana recibo finiquito y talonario hasta el dividendo 26, quedando así cancelados los cinco dividendos anteriores y entre ellos el dividendo 22 á que se refiere el recibo provisional de Barrientos, lo cual consta del recibo talonario número 23,958, firmado por el Administrador de la oficina de La Paz, Manuel Vea-Murguía, B. Sainz y Luis Frías.

A esto se agrega que en el mismo testimonio adjunto consta que la oficina sucursal de esta ciudad pasó una liquidación á Patricio Orellana, en octubre del 97, sólo desde el dividendo 27, dejando por tanto cancelados de una manera clara y terminante los anteriores dividendos y

entre ellos el 22 á que se refiere el recibo provisional del señor Barrientos.

Cierto es que el representante del Crédito Hipotecario aprovechando la vía coactiva y amedrentando con ella á Patricio Orellana, había cobrado por segunda vez, los dividendos 22, 23 y 24; pero como se ve, ese es un pago indebido, que el señor Orellana lo ha hecho inconsultamente, sin duda por temor á la vía coactiva.

Es sensible que el Crédito Hipotecario aprovechándose de su complicidad en los despilfarros del señor Frías, esté cobrando duplicados dividendos, cuando su deber es aceptar las cancelaciones hechas por Frías y demostradas en forma tan clara y tan explícita.

En este punto continúan, pues, los abusos del Banco con los deudores; aunque es también evidente que ello sucede sólo con los indefensos, pues en igualdad de casos el señor Ismael Tardío ha seguido un pleito justo y ha obtenido sentencia favorable, ya que Frías dió por cancelados esos recibos provisionales.

De lo expuesto se deduce que el recibo de Patricio Orellana está abonado por Frías en el testimonio adjunto y que corre á fs., quedando así demostrada la inculpabilidad del señor Barrientos.

Falta de jurisdicción sobre los recibos de Santiago Dorado y Patricio Orellana.

Los recibos de Patricio Orellana y Santiago Dorado han sido recién presentados en estado de debates; no han sido objeto del sumario

ni del decreto de acusación, y en este juicio no deben ser tampoco objeto de la sentencia como lo he demostrado al principio de esta exposición con apoyo de los artículos 270 y 271 del Procedimiento Criminal.

Recibo de Damián Santa Cruz.

El señor Santa Cruz se había dirigido al señor Frías con el fin de hacer valer un recibo provisional otorgado por el señor Barrientos, pero agrega: que por su mal carácter no le atendió el señor Frías.

En la declaración que ha prestado en el debate, dice: que tiene la convicción de que ese recibo estaba pagado á causa de que el señor Frías le tenía prevención y no le hubiera dejado pasar un solo dividendo sin ejecutarlo. Además, Santa Cruz pagaba estos dividendos representando á Celestino Román como curador de una menor y posteriormente en julio 21 del 97, recibió el señor Frías un dividendo aplicable á este mismo préstamo de Alejandro Balderrama, como se ve del informe del señor Inspector página 103, número 12.

Por otra parte, el señor Santa Cruz ha ido á la oficina á pagar otros dividendos, ha entregado gruesas sumas de dinero, como se ve de las páginas 103 y 97 del informe citado, y sin embargo no se le cobró aquellos dividendos, lo que prueba que estaban abonados.

Ahora bien: el señor Frías conocía ese recibo provisional y sin embargo en la carta escrita al señor Barrientos en abril del 98, finali-

zando sus cuentas, no le hace cargo de esta suma, lo que manifiesta que ella estaba perfectamente cancelada.

Si el mandante no hace cargo á su mandatario de un recibo que lo conoce, es claro que lo abona y no tiene derecho un tercero de alegar lo contrario, según el artículo 1,345 del Código Civil.

La parte querellante tampoco ha justificado el hecho de no haberse entregado esa suma al señor Frías.

Octavio Paz.

La declaración que ha prestado el señor Dun, representante del Crédito Hipotecario, ha destruido todo cargo respecto á los recibos provisionales dados á Paz por el señor Barrientos; pues esos recibos fueron canjeados con los talonarios y por consiguiente abonados. No hay cargo alguno á este respecto.

Salustiana Cabrera.

Según la declaración prestada por esta señora en el debate, el depósito lo verificó particular y confidencialmente con súplicas reiteradas al señor Barrientos; de lo que había abonado la mitad aplicable al semestre de junio del 94; y la otra mitad se le ha devuelto y se ha convenido entre partes devolver aun aquella mitad a-

bonada á Frías, sino aparece el pago verificado al Banco.

En este depósito particular y confidencial, nada tiene que ver el Banco y como el depositario Barrientos no niega el depósito, ni se resiste á devolverlo, no hay falta ni delito previsto por la ley.

El artículo 64 del Código Penal califica como abuso de confianza la negativa de un depositario de haber recibido el depósito; y como en el presente caso no existe tal negativa y sí más bien devolución de esas sumas por convenio de partes, no hay, pues, motivo de acusación en este punto.

Ismael Terrazas.

Este fué otro depósito voluntario y confidencial de 80 Bs. como lo ha declarado el señor Terrazas y era sólo una parte del dividendo de don Franklin Terrazas.

A los varios días había ido á reclamar y el señor Barrientos olvidó el depósito; lo cual, recordado con algunas circunstancias, fué devuelto; en lo que no hay ninguna culpabilidad y siendo también depósito particular, nada tiene que hacer el Banco, máxime si ese depósito está pagado y arreglado entre depositante y depositario.

Otros cargos.

El señor Enrique Soruco, en su declaración afirma que había oído decir que el señor

Barrientos había jugado una letra hipotecaria en lo de don Severo Ramírez y que había resultado sorteada. Esta era una habladuría, una vociferación.

El señor Canedo en su declaración dice: que eso es falso, que no se jugó ninguna letra; que el señor Barrientos dijo una tarde que si querían rifar una letra de 100 Bs. sin mostrarla siquiera, y como no hubo quien acepte, quedó aquello en nada y no se verificó la rifa. Empero, ¿es acaso delito invitar á la rifa de una letra? ¿Acaso no hay derecho de rifar lo que á uno le pertenece? ¿Qué responsabilidad se quiere sacar de esto?.....

Señor Juez, esta clase de acusacionēs son sencillamente ridículas.

Se dice también que una letra perteneciente á don Federico Jiménez, cuyo valor es de 200 Bs. presentada por el Banco Nacional, había sido cortada con exceso de un cupón.

No se sabe quien cortó; lo cierto es que el tal cupón valía 10 Bs. y después de enérgicos reclamos el señor Frías le hizo pagar ese interés de 9 Bs. 60 cts. deduciendo el impuesto fiscal.

Aquí no hay culpabilidad.

1°.—Porque nadie podía cobrar un cupón anticipado de un semestre.

2°.—Porque no se puede hacer eso racionalmente con la exigua suma de 9 Bs. 60 cts.

3°.—El cupón aislado, á nadie aprovechaba, sinó se presentaba junto con la letra.

Por tanto, este punto es baladí, no tiene significación alguna.

Questión legal.

Siendo incontestable que el señor Barrientos ejecutaba estos actos como mandatario del señor Frías, cuáles son sus responsabilidades? ¿Son civiles ó criminales? He aquí un punto importante que se ha de servir tomar en cuenta el señor Juez.

Los artículos 1,341 y 1,344 del Código Civil, fijan las responsabilidades del mandatario.

El señor Barrientos está obligado á dar cuenta y razón de los recibos provisionales al mandante, y se ha demostrado que todas esas cuentas han sido arregladas con el mandante señor Frías, como se comprueba de la carta escrita por Frías, en abril del 98, fojas, donde se arreglaron y definieron sus cuentas.

Se ha querido decir que el señor Barrientos ha empleado las sumas recibidas como mandatario, mediante recibos provisionales, lo cual no está justificado y, al contrario, hemos demostrado que todos los recibos provisionales están cargados en cuentas y debidamente pagados.

Empero; en la hipótesis, no consentida, de que hubiera hecho uso de alguna de esas sumas, el artículo 1,344 del Código Civil dice: que el mandatario puede hacer uso de las sumas que recibe, debiendo únicamente los intereses; de donde resulta que un mandatario alcanzado en sus cuentas, no tiene responsabilidad criminal, sino solamente civil.

Búsquese en el Código Penal un solo artículo que castigue al mandatario alcanzado en sus cuentas y no se encontrará; resultando que

se ha hecho una algazara infundada tratándose de estos recibos provisionales que aun en el aspecto más desfavorable para el señor Barrientos producirían responsabilidades civiles, pero nunca criminales.

Depósito de la señora Mercedes Lavayén v. de Gumucio.

En este grave asunto, el único cargo contra el señor Barrientos es el haber firmado en su calidad de Secretario el certificado que corre en la página 80 del informe del señor Inspector Gutiérrez Guerra.

Se dice que el señor Barrientos debía saber acertivamente, si se reunió el Consejo Directivo para aceptar el depósito de la señora Lavayén, ó no.

Dos de los consejeros han dicho que no hubo tal reunión. Empero: ¿qué consecuencias fluyen de esto? Vamos á examinarlas.

Por lo mucho que se detienen todos en este punto, hemos visto que es la acusación principal, y ese es un grave error.

1º.—Según el artículo 343 del Código Penal hay una enumeración taxativa de todos los funcionarios públicos y fuera de ellos no hay otros á quienes investirlos con tal calidad.

Los Bancos son sociedades anónimas que emprenden un negocio particular de préstamos á interés y no invisten á sus empleados de ningún carácter oficial.

El Administrador ó Gerente de un Ban-

co, es tan particular como el gerente de una casa de comercio, como el administrador de la fábrica de alcoholes; como los administradores de las cervecerías existentes aquí, es decir, es el administrador de una sociedad anónima que es como cualquiera otra, una sociedad particular.

Los demás empleados son también particulares y una prueba de ello tenemos en que los Administradores y empleados de Bancos pueden ser Municipales, como lo son los señores Quevedo y Dun. Si fuesen funcionarios públicos rentados, no podrían ser concejales.

Ahora bien: las leyes prohíben ejercer funciones públicas sin título legal; pero para ser dependiente de una casa, no hay necesidad de título legal; se conviene en el sueldo y se sirve hasta cuando le dé la gana al patrón ó al dependiente.

Todos los gerentes y dependientes de las casas de comercio, de las fábricas de alcoholes y de cerveza, de las imprentas, de los mismos Bancos, no tienen despachos oficiales; son contratos particulares y casi la totalidad de ellos verbales.

¿Sería posible decir que todos ellos están usurpando funciones públicas y que vayan á dar á la cárcel?

Ridículo, señor Juez! Ridículo!

El señor Frías llamó al señor Barrientos y le dijo que le sirva como secretario pagándole un sueldo; y así fué, le sirvió verificando cuanto le mandaba el principal.

Es de advertir que en los Estatutos, no hay secretario para sucursales ni existen atribuciones para ese puesto.

El artículo 5º, del Estatuto, dice que de-

bían constituirse las sucursales; y no consta que se haya constituido la de Cochabamba, por ningún acto emanado del Consejo de Administración.

De aquí nace que el depósito de la señora Lavayén es un depósito particular y voluntario, hecho en un Banco también particular. Quiero decir que este depósito no tiene carácter público por no haber mediado ninguna orden judicial ni administrativa; constituye un contrato privado.

El hecho de que el Banco está sujeto á Estatutos aprobados por el Gobierno, importa una garantía para el público, pero de ninguna manera da carácter de funcionarios públicos á los empleados.

El Banco responde por los actos de sus administradores porque son sus mandatarios y no porque sean funcionarios públicos; de suerte que el señor Barrientos sirviendo al señor Frías, como empleado y con el nombre de secretario, no ha usurpado función pública de ningún género; es un dependiente como cualquiera; sin obligaciones conocidas, sin más deber que obedecer al principal en lo que le mande.

2º.—De esta premisa fluyen consecuencias muy importantes.

El depósito de la señora Lavayén es particular y privado. El certificado lo da el señor Frías como presidente de la sucursal; la firma del señor Barrientos es superflua y como se ha dicho fué una condescendencia á la parte interesada.

Para probar esto, basta citar el artículo 131 del Estatuto, que no requiere más firma en estos casos que la del Administrador. Con estos antecedentes, vamos á ver si el hecho de asegurar

el acuerdo del Directorio es una falsedad pena por la ley.

Desde luego, ha de distinguirse la falsedad intelectual ó la simulación, de la falsedad material ó falsificación de un documento privado, como es el que nos ocupa.

El artículo 302 del Código Penal, habla de las falsificaciones materiales, pero en el certificado de la señora Lavayén no se ha alegado ni existe falsificación material de ningún género.

El hecho de una enunciación sobre acuerdo de directorio consignado entre ambas partes, será una simulación en este punto, y sabe el señor Juez y saben todos los abogados que una simulación intelectual, acordada entre partes en un documento privado y particular, no produce acción penal, sinó meramente civil.

Según la declaración del señor Jesús S. de Lozada, el certificado fué redactado por el abogado de la señora Lavayén, y esto demuestra que aquel punto de acuerdo del Directorio, fué puesto sin que sea siquiera sustancial ni aumente ni quite la fuerza del certificado, ni aproveche ni perjudique al Banco, quien debe responder de esa suma, haya ó no habido acuerdo de Directorio.

Eso lo demuestra el señor Inspector Gutiérrez Guerra, en el capítulo 14, páginas 91 hasta la 95 inclusive, en estos términos:

«La Junta General de accionistas del Crédito Hipotecario, que se reunió en los primeros días de mayo del corriente año, entre sus acuerdos tomó el de no reconocer los depósitos que en letras hipotecarias se hubiesen hecho en manos de Frías. El caso concreto que motivó tal resolución, fué

el de la señora Lavayén v. de Gumucio, y los fundamentos en que se apoyó la Junta General, los siguientes:

«1°. Lo que al respecto dice el artículo 131 de los Estatutos, que se halla concebido en estos términos; “Artículo 131.—El Consejo de Administración puede autorizar el depósito en la “Caja Social de letras hipotecarias retiradas de la circulación, previo el pago de la remuneración que fije, expidiéndose por el Administrador un certificado nominal del depósito”, y

2°. Lo establecido al respecto por un aviso dado por el Administrador accidental, don Lorenzo Claro, en 10 de enero de 1878.

«Dicho aviso reglamenta el artículo de los Estatutos, fijando la forma en que deben retirarse las letras hipotecarias de la circulación, y previene que la Sociedad no acepta el depósito de cédulas, sea en custodia ó en garantía, fuera de su domicilio legal.

«La publicación correspondiente se hizo en los diarios de aquella época, pero las prescripciones de régimen interno que contiene, fueron olvidadas, no sólo como se cree por el público, sino también por el mismo Banco que las dictó. Pruebas de ello encontrará el señor Ministro más adelante.

«Como tengo ya dicho, de la revisión de correspondencia, he extractado algunos datos que creo necesario tomar en consideración.

«Primero, aparece una carta de la oficina de La Paz, de fecha 14 de mayo de 1886, en la que refiriéndose á una entrega de Bs. 300—que el señor Luis Q. Vila, hizo al ex-Administrador Frías para compra de letras hipotecarias, el Gerente en aquella ciudad, dice al citado Frías lo

que sigue: “En casos semejantes creo convenientemente que se hagan los encargos en carácter particular, haciéndose los abonos á orden del encargado para comprar las letras”.

«Posteriormente, en 26 de junio de 1888, el mismo Administrador escribe á Frías lo siguiente: “Estimaré á U. se sirva remitirme á vuelta de correo, una nota de todos los depósitos que tenga esa oficina en dinero, *ya sean confidentiales ó para pagos por subrogación, &*”. Frías, con fecha 3 de julio del año indicado, contesta al Administrador de la Oficina principal, y le dice: “No existe en dinero más depósito que el de don Antonio Suárez, y don Manuel María Aguirre, por Bs. 1 084, 33 que *por orden de U. debió considerarse como depósito confidencial, después de haberse dado ya entrada en libros*”.

«De los acápites trascritos, se desprende claramente que la Oficina principal autorizó á su Administrador en Cochabamba, á recibir depósitos *confidenciales*. Es decir, el Banco cedió en favor de Frías la prerrogativa que le concede el artículo 12 inciso 4º. del Decreto Ley de 22 de julio de 1869.

«No creo que haya sucursal de Banco en el mundo, que como la de Frías, tenga la facultad para recibir, al amparo del nombre de la institución, depósitos *confidenciales*, que deben tener algo de oficiales, puesto que la oficina principal le exigía remita nota de ellos.

Si en los Bancos de Emisión, los Gerentes de sucursales tuviesen facultad para recibir depósitos *confidenciales*, ¿cuál sería la garantía para el público que lleve á sus arcas ingentes sumas? Así también, si Frías tenía autorización

para recibir, tanto depósitos privados como oficiales, difícil era para el público el distinguir á qué categoría correspondía el certificado ó resguardo que en cambio de su óinero le entregaba aquél, y saber si su depósito era garantizado por la institución, ó simplemente por la fortuna particular del Administrador.

«Siguiendo el examen de la correspondencia, encontramos que en fecha 5 de noviembre de 1886, Frías se dirige á la Administración principal en estos términos: “Depósito. He olvidado darle
“ parte del que ha hecho doña Felicia Cosío de
“ Bs. 3,000 en letras hipotecarias retiradas de
“ la circulación, á favor de sus hijos menores.
“ Pensé remitirle las cédulas, pero el señor Bal-
“ divieso, que se encontraba aquí, me dijo que
“ sería mejor conservarlas en mi poder á fin de
“ pagar aquí los intereses. Las letras hipo-
“ tecarias son las siguientes: 2,588, 2,632 y 2,669
“ serie 1^a. de á Bs. 1,000.— Sírvase decirme si las
“ enviaré ó no á esa”.

«La oficina principal, sin acordarse de la prohibición contenida en el aviso de 10 de enero de 1878, que ahora le ha servido para negar la validez del depósito Lavayén, contesta simplemente lo que sigue, en 11 de noviembre de 1886: «Depósito. Es mejor quede en esa oficina el de
« doña Felicia Cosío, puesto que allí se pagarán
« los intereses».

«Sin embargo, en el aviso de que ha hecho mérito la Junta General reunida en mayo último, se dice de una manera terminante: “Que la
“ sociedad no acepta el depósito de letras hi-
“ potecarias, sea en custodia ó en garantía, fue-
“ ra de su domicilio legal”.

«Esta medida la toma el Banco en 1878; por

lo visto no la cumple después, y á los 20 años quiere servirse de ella para negar los depósitos hechos en la sucursal de Cochabamba.

«Si aun es necesario algo más concluyente, lo encontramos en las cartas que siguen: Luís Frías en 14 de octubre de 1887 se dirige á la oficina principal, y le dice: “Depósito. La señora Antonia Capriles, me entregó ahora cuatro días la suma de Bs. 10,700 en L.L7. H.H. retiradas de la circulación, rogándome que las conservase en depósito. Vacilé en aceptar, pero me pareció que tendría mucho de extraño el hecho de negarse á tal demanda un establecimiento en cuyas Memorias semestrales figuran fuertes sumas como recibidas en guarda. Recibí pues aquella suma, con cargo de poner el hecho en conocimiento de U. á fin de saber si lo aprueba y bajo qué condiciones”.

«La respuesta de la oficina principal, que lleva fecha 21 del citado mes y año, se halla concebida en los términos siguientes: “Depósito. *Se halla en orden* el que ha hecho la señora Capriles; en consecuencia, puede U. darle el correspondiente certificado, y retirar de la circulación las letras depositadas á orden de la interesada, cobrando como se acostumbra en esta oficina la comisión de custodia, que es la de uno por mil al semestre”.

«Como precedente de depósitos recibidos por Frías, y que se encuentran cancelados, puedo citar los que siguen:

«En la última hoja de un copiador antiguo, se registra un documento, que á la letra dice: “30 de abril de 1889. Certifico que el señor don Enrique Borda ha depositado en la fecha las letras hipotecarias siguientes: números 1,771,

“ 1,772, 1,779, 1,781, 4,659 serie 1^a. de á boli-
“ vianos ciento c/u. 4,664 serie 1^a. de á bolivianos
“ 500, 4,956, á 4,969, es decir catorce letras de
“ á bolivianos mil cada una serie 1^a.—4,657 serie
“ 1^a. de bolivianos mil, y 1,331 serie 2^a. de boli-
“ vianos mil.
“ En resumen: 5 letras de á Bs. 100. Bs. 500 —
“ “ 1 letra “ “ 500. “ 500 —
“ “ 16 letras “ “ 1,000. “ 16,000 —

En junto..... ...Bs. 17,000—

“ El objeto de este depósito es el de capitalizar
“ en letras hipotecarias los intereses de los Bs.
“ 17,000 depositados, comprando en cada semes-
“ tre cédulas del Crédito Hipotecario al tipo
“ más barato posible. Las cédulas que salieren
“ sorteadas, se reemplazarán de igual manera.
“ La comisión que el señor Borda pague, por es-
“ ta operación, será designada posteriormente.
“ (firmado).—L. Frías, Presidente. (firmado)—E.
“ Borda”.

«El original del documento transcrito, se encuentra debidamente cancelado entre los papeles existentes en el juzgado.

«También entre ellos he encontrado un recibo firmado por Hermógenes Márquez, en 4 de febrero de 1897, por el cual confiesa haber recibido de Frías, Bs. 710,— como importe de intereses en el 2^o. semestre de 1896, sobre letras hipotecarias que tenía depositadas en la institución.

«Me parece que la lectura de las anteriores páginas habrá llevado al ánimo del señor Ministro, la seguridad de que en la sucursal de Cochabamba se aceptaban, según práctica establecida, depósitos tanto confidenciales como oficia-

les. Así también, queda probado que la oficina principal tenía conocimiento de tales operaciones.

«Vistos estos antecedentes, no es natural que el Banco, fundado en lo estatuido por un aviso que ni él mismo respetaba, declare sin valor los depósitos de que anteriormente he hecho mención.

«La circunstancia de que Frías no dió aviso á la Administración principal de haber recibido el importe de tales depósitos, no creo sea suficiente motivo para negarlos, si se considera que tenía autorización para llevar á cabo esta clase de contratos con el público.

«Si esta práctica fuese aceptada por las instituciones de crédito, jamás el depositante sabría si el certificado que en cambio de su dinero le franquea un Administrador, reúne las suficientes condiciones de garantía. Para ello, tendría que cerciorarse si la partida del caso se sentaba correctamente en los libros de Banco; si el jefe de la sucursal daba á la oficina central el aviso respectivo; si en el libro de Actas se consignaba lo referente al empoce, etc. etc. Como esto no podría ser, es lógico que la ley ampare los derechos del público, estableciendo que todo Banco es responsable de los actos de sus administradores.

«Mediante solicitud ante el poder respectivo, el Crédito Hipotecario obtuvo se dicte orden judicial para la retención de todas aquellas letras correspondientes á los diferentes depósitos recibidos por su ex-Administrador. Amparado por el mandato del juez, pudo en efecto retener 20 letras del depósito Lavayén; 2 del de don José M. Torrico; 2 del de la señora Blanco; 4 del

de la señora Dóverti, y la correspondiente al depósito Aguirre.

«Esta medida, fué conceptuada necesaria para comprobar la manera por la cual los actuales tenedores llegaron á adquirir la propiedad de dichas letras. Llenado este objeto, el Juez suspendió los efectos de su auto, y el Crédito Hipotecario procede actualmente á devolver las cédulas provisionalmente retenidas.

«Es de suponer que el Banco no tiene el pensamiento de alegar que las letras pertenecientes á los depósitos ya mencionados, han perdido su valor para los actuales propietarios, pues según folleto publicado por la institución, bajo el rubro de "Nómina General de las letras hipotecarias en circulación, al 31 de diciembre de 1897", el Crédito Hipotecario, reconoce como legítimas todas las letras registradas en las páginas de dicho folleto.

«Por consiguiente, toda transacción de cédulas, se hace comprobando el número de ellas con la lista mencionada, y como la institución no ha dado aviso que haga conocer los pormenores de serie y número correspondientes á las letras de los depósitos cuestionados, ellas pueden ser compradas y vendidas sin reparo alguno.

«Como tengo dicho, presumo que no se hará pleito sobre la validez de las ya citadas letras. Si ello sucede, los actuales tenedores recurrirán contra las personas que se las vendieron, y el resultado será que la Administración del Crédito se encontrará perseguida por aquellos á quienes ella misma, (por medio de su anterior representante Luís Frías), vendió las indicadas cédulas».

He aquí, señor Juez, desbaratado este punto de la acusación en que tanto hincapié se ha hecho.

El señor Barrientos no ha sido funcionario público, no ha dado ningún certificado falso y su firma superflua en una enunciación, mandada poner por la interesada, que no aprovecha ni perjudica á nadie, no lleva responsabilidad penal, según los artículos 302 y 304 del Código Penal que se refieren única y exclusivamente á las falsificaciones materiales.

3°.—No hemos terminado, señor Juez.

Este punto de la falsificación no está comprendido en el decreto de acusación, pues en los artículos del Código Penal que ha citado, no se refiere á ninguna falsificación, resultando que no es materia justiciable en este debate ni puede ser objeto de la sentencia, sin cometer exceso de poder y atentado, según los artículos 257, 270 y 271 del Procedimiento Criminal Compilado, así como la jurisprudencia compulsada por el señor Revollo en el comentario del artículo 279 del antiguo Procedimiento.

4°.—Según el libro secreto de apuntes del señor Frías y según las declaraciones de los tenedores de las letras de la señora Lavayén, resulta que dichas letras han sido dispuestas por el mismo señor Frías; ninguna de ellas, ni por casualidad, ha pasado por manos del señor Barrientos; de suerte que no hay responsabilidad que deducir contra él.

5°.—El Consejo de Administración conocía este depósito. El señor La-Fuente nos dice que fué preguntado por el Administrador don Ignacio Calderón mediante carta, y el señor Dun, representante del Banco, ha declarado también

que el señor Farfán dirigió otra carta, lo cual manifiesta que se conocía ese depósito; todo lo que muestra bien claro el hecho de no existir responsabilidad alguna contra el señor Barrientos.

Responsabilidades de la Oficina Central de La Paz.

Con mucha razón «El Comercio» de esta ciudad fustigó á la oficina de La Paz, responsabilizándola de los desfalcos y defraudaciones cometidos en esta sucursal. Nos ha tocado la honra de comprobar en juicio, esas justas é imparciales afirmaciones, y para agregar á todo lo expuesto la fuerza de la evidencia, voy á apoyar todavía esa responsabilidad, en los siguientes párrafos del repetido informe del señor Gutiérrez Guerra.

“Las cuentas y libros llevados por el ex-
“ administrador Frías, se encuentran, como he di-
“ cho al principiar mi informe, llenos de inco-
“ rrecciones y errores que no he creído neces-
“ rio hacer mención detallada. Dejo consig-
“ nada esta circunstancia, agregando que lo ex-
“ traño en este caso, es que la oficina principal,
“ *conocía perfectamente bien*, que la contabili-
“ dad de la de Cochabamba, adolecía de defec-
“ tos graves.

“En prueba de ello, me bastaría referirme
“ á las cartas de la administración de La Paz,
“ que continuamente traen rectificaciones de toda
“ clase, con referencia á las cuentas mensuales

“ que Frías le pasaba; sin embargo, creo con-
“ veniente dar conocimiento cabal de algunas de
“ las comunicaciones citadas, haciendo constar
“ antes, que desde el año 1,891 á esta parte, e-
“ llas son mucho más frecuentes.

“ Tenemos, por ejemplo, la carta oficial,
“ que en 11 de abril de 1,894, dirige el adminis-
“ trador principal á Frías, y en la que, refirién-
“ dose á errores encontrados en sus cuentas, le
“ dice: “Me confirmo en la idea de que su conta-
“ bilidad es un caos”.

“ Si el Gerente en La Paz, estaba conven-
“ cido de que las cuentas de la sucursal de Co-
“ chabamba, eran «un caos», en abril de 1,894,
“ ¿cómo se puede comprender que haya descui-
“ dado sus deberes, hasta el punto de tolerar tan
“ grande irregularidad, sin mandar siquiera á
“ un contador á que investigue los hechos?

“ En 1º. de mayo de 1,895, la misma ofici-
“ na de La Paz, hace un largo detalle de divi-
“ dendos, que Frías parece cobrando, á pesar de
“ que anteriores de los mismos préstamos, se ha-
“ llaban vigentes. En 24 de diciembre del mis-
“ mo año, hace notar que sobre una obligación se
“ ha pagado dos veces el mismo dividendo y los
“ mismos intereses penales.

“ Respecto de escrituras de préstamo, la ad-
“ ministración principal se queja repetidas veces
“ de que Frías no le devuelve las mandadas pa-
“ ra la «toma de razón»; lo incita á ello, sin con-
“ seguir resultado alguno.

“ Frías, en algunos casos, pide se le man-
“ den escrituras de uno ú otro préstamo, y la ofi-
“ cina principal le hace notar que tales docu-
“ mentos le fueron enviados antes, y extraña no
“ recuerde se hallen en su poder.

“También existe una carta de 23 de octubre de 1,895, en la que el administrador de La Paz, dice á Frías: “que el Consejo ha extrañado la paralización de operaciones, siendo así que los otros Bancos las hacen, y que la oficina de Cochabamba, sólo había efectuado un préstamo, en cuatro meses”.

“En los últimos años, se puede decir que no hay carta alguna de la oficina de La Paz, en que no se incite á Frías, en términos más ó menos enérgicos, á que active el cobro de semestres atrasados.

“Por las apuntaciones consignadas, no sólo en este capítulo, sino también en muchas de las anteriores páginas de este informe, se comprende que la oficina principal del Crédito Hipotecario, tenía conocimiento de las irregularidades más graves, cometidas por Frías.

“Sin embargo de ello, he encontrado una carta de la administración, dirigida á dicho Frías en 6 de enero de 1,897, en la que, refiriéndose á algunas cobranzas efectuadas, *se le felicita por su actividad y celo.*

“La oficina de La Paz, sabía muy bien que el ex-administrador Frías, se obstinaba en pagar intereses sobre letras rezagadas y caducas; que faltaba á su deber, no mandando oportunamente los cupones pagados; que sus cuentas siempre iban con retraso, y llenas de equivocaciones repetidas; que había paralización en las operaciones de préstamo; que debido á su desidia, aumentaba notablemente, y día á día, el saldo de la cuenta «Semestres Atrasados»; que su contabilidad era un caos; y finalmente, que nunca daba cumplimiento á las órdenes

“ que se le impartían sobre reforma de procedi-
“ mientos incorrectos.

“ Conociendo como digo, todo esto, es in-
“ explicable cómo la administración principal,
“ que debió pedir al Consejo la destitución de
“ Frías, se atrevía á enviarle *felicitaciones*”.

Lo enérgico de estas conclusiones, nos dis-
pensa todo comentario, y terminaremos asegurando
que la prensa de Cochabamba, ha cumplido
con su deber en este grave asunto, y nosotros
en el ejercicio de una profesión, no siempre bien
comprendida, hemos ratificado y comprobado cuan-
to dijo la prensa con la honradez que acostum-
bra en todas las materias que trata.

El señor Fiscal nos decía que el señor Ba-
rrientos debió advertir los fraudes del Sr. Frías,
y denunciarlo.

Pasma esta conclusión.

Hemos demostrado que la administración
de La Paz, lo conocía todo.

Autorizó que reciba depósitos de todo gé-
nero, como lo comprueba el Inspector señor Gu-
tiérrez Guerra.

Sabía que pagaba intereses sobre letras
sorteadas, pues devolvía semestre por semestre
los cupones; conocía todas las irregularidades de
la sucursal de Cochabamba y sin embargo lo con-
sentía durante diez años. No corrigió, faltando
á su deber; no tomó medidas, complicándose en
esos hechos.

Todo eso nada importa; y sin embargo se
exige de un empleado subalterno que nada de eso
sabía, denuncias imposibles.

Empero; supongamos que el señor Barrien-
tos hubiese sabido que Frías estaba cometiendo
irregularidades.

¿A quién debía denunciarlo? Al Consejo de Administración de La Paz. Pero ese Consejo lo sabía todo y lo callaba.

Además, en esta hipótesis, no consentida, el señor Barrientos no podía acusar al Sr. Frías, porque es su pariente de afinidad en 2.º grado y la ley excluye á los parientes del deber de hacer esta clase de denuncias (art. 41—2.º. C. P.)

El señor Fiscal ha considerado como cómplice del señor Frías, al señor Barrientos, citando el art. 10 N.º. 2.º del C. Penal.

Empero; pregunto yo, ¿qué armas, qué medios ha proporcionado Barrientos á Frías?

Los que le proporcionaron medios, fueron los que lo nombraron administrador del Banco, y consintieron que disponga solo de esta sucursal.

Además, ¿se ha probado que Barrientos sabía los fraudes de Frías? No.

Entonces la conclusión es absurda é injustificable.

Conclusión.

Pocas defensas serán tan claras como ésta; pocas veces se habrá destruído con mayor acopio de pruebas los diversos puntos de una gravísima acusación.

El señor Juez ha de medir la responsabilidad de su cargo y debe apreciar en lo que vale su elevada misión.

Halagando las ideas de independenciam de un Juez joven, se quiere subyugar á las preocu-

paciones de un círculo, las decisiones de la justicia.

Se quiere imponer la idea de que por temor á la vociferación, ha de condenar precisamente al acusado.

El valor civil de un magistrado, está precisamente en desechar estas preocupaciones y ser esclavo de la ley, frío representante de la justicia, insensible al odio y al amor, sin más mira que el deber.

Es la primera sentencia trascendental que va á dictar este Juzgado, y su recta conciencia no admitirá ninguna preocupación extraña á la ley y fallará con arreglo á los datos del proceso, siguiendo únicamente los impulsos del deber.

Este debate que va á ir al dominio de la opinión pública, será juzgado por los hombres de foro y de recto criterio en el terreno serio y reposado que merece. Esa opinión consciente, será la que deslinde responsabilidades.

No hablamos de la opinión inconsciente que juzga y se apasiona por las apariencias, que falla sobre lo que no conoce, que pretende calificar la justicia ó injusticia de una causa sin examinarla.

Esa opinión no es la que buscan los hombres serios, esa opinión es veleta que va al soplo del viento que la dirige.

Es la opinión judaica que llevó á Cristo al Calvario, es el interés de un círculo que llevó á Dreyfus á la Isla del Diablo. Es la opinión que en una catástrofe busca una víctima, cualquiera que ella sea. *Tolle, tolle, crucifixe, crucifixe eum.*

Por lo demás, no he de hablar, señor Juez,

nada del acusado; no vengo á pedir favor, sino justicia.

Traigo pruebas de inculpabilidad, me apoyo en leyes terminantes y pido el reconocimiento de la verdad, porque tengo derecho para ello.

En virtud de lo expuesto, pido, señor Juez, la absolución ó declaratoria de inocencia para el acusado, con costas, daños y perjuicios, á cuyo fin he de agregar un último fundamento más.

El distinguido Fiscal 1.º de Partido de esta Capital doctor Víctor Salinas R., requirió el sobreseimiento de la causa respecto del señor Barrientos, y el Juez al dictar acusación, lo ha hecho sin que exista acción penal ó pública ejercitada por el Fiscal.

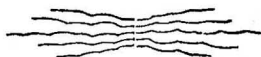
En su mérito, ruego

A. U., se sirva acceder á lo que llevo expuesto, por ser de justicia &.

Cochabamba, octubre 28 de 1,899.

JOSÉ CARRASCO.

Carlos Barrientos C.



APÉNDICE.

En la réplica á la defensa, la parte civil ha reducido á muy estrechos límites los puntos de su acusación, y el señor Fiscal ha reconocido que en muchos aspectos, se ha demostrado la inculpabilidad del señor Barrientos.

Se ha dicho que en materia criminal para condenar al acusado bastan las sospechas y las presunciones, lo cual no es cierto.

En aquel célebre proceso de los Sejas que tanto conmovió la sociedad, se discutió ampliamente esta materia, y como ese asunto se halla ya resuelto, vamos á recordarlo á fin de sentar una doctrina autorizada.

«El sistema de la prueba legal, subyuga la conciencia del Juez. El sistema de la prueba moral fundado en la convicción íntima, establece la dictadura judicial. El sistema mixto que constituye la convicción íntima motivada, garantiza la justicia de la decisión».

Creemos que esta doctrina que establece

un sistema ecléctico, el de la convicción íntima motivada, es absurda, porque en síntesis establece también la dictadura judicial.

La justicia y la verdad tienen algo de incommovible; perseveran al través de los siglos y se imponen ante las rápidas evoluciones del progreso.

Desde muy antiguo existe un dogma condensado en estas palabras: «Nunca nos cansaremos de repetir que nuestras leyes, así como las de todos los pueblos civilizados, exigen para condenar á un procesado—pruebas más claras q' la luz del día—*luce meridiana clarioris*, de suerte que á ninguno se haya de castigar por sospechas, nin por señales, nin por presunciones, q' todas proclaman el principio de que es mejor absolver á un culpado, que condenar á un inocente».

Esto no quiere decir que para condenar al acusado, se necesiten precisamente dos testigos contestes y uniformes, no; lo necesario es que se justifique el delito de una manera clara é incontrovertible, y para no exponer doctrinas aisladas, trascribimos en este punto las del señor Presidente de la Corte que en el célebre proceso Sejas, hizo surgir la siguiente doctrina que es la más conforme con la ley y con el derecho.

“Para condenar á un procesado, se necesitan pruebas más claras que la luz del medio día”.

“A nadie se ha de castigar por sospechas ni presunciones”.

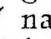
“En caso de duda, mejor es absolver á un culpable que condenar á un inocente”.

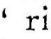
“He aquí lo común y absoluto en todos los

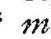
“ sistemas penales antiguos y modernos, el dog-
“ ma de la legislación de los pueblos civilizados.
“ En efecto, si la doctrina que hemos in-
“ vocado, requiere para condenar—“*pruebas más*
“ *claras que la luz del medio día*”, ¿no es eso
“ proclamar la convicción más íntima, que es la
“ luz de la conciencia? Y, no castigar “*por sos-*
“ *pechas, nin por señales, nin por presuncio-*
“ *nes*”, ¿no es hacer al Juez libre y soberano
“ en la apreciación de las pruebas? Sospechas,
“ *señales, presunciones. . . . no son sino dudas,*
“ *conjeturas, incertidumbre y vacilaciones.* El
“ sistema moderno, cualquiera que él sea, prohi-
“ be como el antiguo condenar con sólo estos
“ elementos incompletos de convicción.

“ Mitermaier cuyas doctrinas se miran co-
“ mo el portento de una innovación moderna, co-
“ mo un Evangelio, enseña en materia de crite-
“ rio de pruebas—“**No condenar por sim-**
“ **ples sospechas ni presunciones**”.

“ Mitermaier profesa la teoría de la prue-
“ ba sujeta á reglas y máximas que, sino se im-
“ ponen al Juez como precepto ineludible, sír-
“ venle de luz y de consejo. Según él, la *certe-*
“ *za*, base fundamental de toda condenación, se
“ elabora por el concurso y el cumplimiento de
“ ciertas condiciones esenciales: esa elaboración
“ se realiza en la mente del Juez, pero bajo la
“ influencia y aun la dirección de reglas de crite-
“ rio que, en resumen, no le dejan una absoluta
“ libertad. Para ese jurisconsulto “aunque el
“ Juez, propiamente hablando, sea un verdade-
“ ro *jurado*; aunque sean poderosos los indicios
“ que por su concurso vengán á fundarse y com-
“ pletarse mutuamente; aun cuando en el orden

“ natural de las cosas, no pudiera dudarse de la
“ culpabilidad del reo; hay todavía un último
“ punto en que vienen á ser inaplicables las re-
“ glas absolutas (el criterio personal) y donde u-
“ na especie  *de sentido íntimo jurídico* fija
“ irrevocablemente la determinación del magis-
“ trado” (P. 381).

“ He aquí la esencia de sus teorías sobre
“ *indicios*: “á pesar de lo poderoso, fundado y
“ completo de ellos en el orden natural de las co-
“ sas, no bastan para una sentencia condenato-
“ ria, cuando falta  *el sentido íntimo jurídi-*
“ *co* que fija irrevocablemente su convicción”.

“ *Sentido íntimo jurídico*”. . . . ¿no es esto
“ algo que se parece á la teoría de la *prueba le-*
“ *gal*? ¿No es esto apreciar los indicios por un
“ criterio legal? Por eso, hablando de la prue-
“ ba artificial que produce la *certeza*, después
“ de admitirla como base de condenación, dice en
“ otra parte: *sería exponer á graves riesgos la*
“ *seguridad pública si se ordenase absoluta-*
“ *mente la condena*  *fundada en indicios,*
“ *cuando en la mayor parte de los casos fal-*
“ *tan la confesión y el testimonio*”.

“ Así, combinado el principio absoluto de
“ que la prueba en materia criminal, debe ser
“ «*más clara que la luz del medio día*», con la
“ otra regla de que—«*no puede condenarse por*
“ *simples sospechas ni presunciones*» que no
“ forman sino *probabilidades*, se verá q' éstas no
“ pueden servir nunca de base á una sentencia
“ afirmativa, porque no tienen la claridad del sol;
“ porque todo entendimiento ilustrado no siente
“ una convicción incontrastable en presencia
“ de ellos.

“ El que desea adquirir la certeza, dice ese

“ sabio alemán, no cierra jamás la puerta á la
“ duda, antes bien se detiene en todos los indi-
“ cios que pudieran conducirle á ella, y sólo cuan-
“ do la ha hecho desaparecer completamente, es
“ cuando su decisión se hace irrevocable.....
“ Se atrevería el Juez jamás á condenar aun
“ cuando dos testigos afirmasen que el inculpado
“ es el autor real del crimen, si dijera un tercero
“ que en aquella época el mismo acusado residía
“ muy lejos del sitio en que aquel fué cometi-
“ do.....*«Mientras queda una sombra de*
“ *duda, concluye, no puede haber certeza po-*
“ *sible para el Juez concienzudo».* (Ps. 61
“ y 62).

Esto es concluyente.

El art. 260 del Procedimiento Criminal en sus Nos. 1.^o y 2.^o, establece el mismo principio, pues manda que de una manera clara se determine el delito, la participación del sindicado, los datos en que se funda y la indicación de sus comprobantes. Esto quiere decir que no se ha de fundar la sentencia en sospechas y presunciones, sino en pruebas que han de convencer el criterio ilustrado de todos.

En el presente caso, he justificado con documentos y con pruebas evidentes, la inculpabilidad del señor Barrientos y la parte querellante para sostener la acusación, ha confesado que no existen pruebas contra el señor Barrientos, sino sólo indicios que élla califica como vehementes.

Peró ¿cuáles son esos indicios?

Que debía conocer los libros secretos del señor Frías, que no debía ignorar que el señor Frías hacía especulaciones, que debía sospechar que el señor Frías tenía un fuerte saldo de caja.

Esto que es textual, llama indicios la parte querellante. ¿Y lo son? No, señor Juez.

El señor Barrientos ignoraba que el señor Frías estaba defraudando al Banco y al público.

Los que debían conocer esos hechos, eran los directores de esta sucursal y más que todos el Consejo de Administración de La Paz, que tenía deber de fiscalizar á Frías.

En efecto, ese Consejo de Administración q' lo conocía todo, lo toleró durante 20 años como lo he demostrado. ¿Y por qué extraña aberración, se quiere sacar ahora una prueba de culpabilidad contra el señor Barrientos que no sospechó los manejos del señor Frías?

¿Desde cuándo es delito no conocer ni sospechar las irregularidades que comete un administrador de Banco?

Y debe tenerse en cuenta que el señor Veá Murguía, llegó á ser administrador en La Paz, hacia el año 91 ó 92; antes de él, el administrador era el señor Tomás Valdivieso, quien estuvo en esta ciudad por dos ó tres veces, inspeccionando la sucursal.

Esas inspecciones ¿qué resultados daban? Los informes que prestó el señor Valdivieso, ¿dónde están?

Si el señor Valdivieso no sospechó de la honorabilidad de Frías, ni dió la voz de alarma, ¿por qué se le exige esa sospecha del señor Barrientos?

Empero; repito, señor Juez, ¿qué delito es no sospechar ni advertir los crímenes de un administrador?

Hasta para considerar encubridor á un individuo, es preciso probar que conociendo la co-

misión del delito, se ha omitido la denuncia. En el presente caso, ni esa prueba de conocimiento existe, y las afirmaciones del querellante sobre que debió conocer ó sobre que probablemente conocía, no son indicios ni presunciones, sino conjeturas que jamás podrían motivar sentencia condenatoria.

Decíamos que la acusación después de mi defensa, se había reducido á muy estrechos límites que es preciso refutarlos ligeramente.

Entre los recibos provisionales, se ha detenido la parte querellante, sólo en el del señor Santa Cruz, y reduciéndonos á los datos del proceso, se ve que Santa Cruz tenía seguridad de que el dinero que dejó al señor Barrientos, se había pagado, pues que de otra manera le habría ejecutado por las prevenciones que le tenía, y la omisión en los libros se explica perfectamente por la comprobada desidia del señor Frías.

En este punto los argumentos que opuse en mi fundación, quedan en pie, pues no han sido destruídos en ninguno de sus aspectos.

En cuanto al depósito de Salustiana Cabrera, no se ha destruído tampoco su carácter de voluntario y confidencial; el hecho de haberse devuelto el dinero á la depositante y la circunstancia de que nada tiene que ver con este asunto el Banco, excluyen la responsabilidad del señor Barrientos.

Sobre el recibo de Patricio Orellada voy á agregar otro documento á los fehacientes que he presentado, determinando que ese recibo se hallaba abonado.

Aparte de la liquidación que corre en testimonio dado por el hijo del señor Frías bajo la dirección, de éste excluyendo el 22 dividendo que quedaba como abonado, existe también la liquidación que acompaño dictada por el señor Frías á don Tomás Aguirre en la época en que este caballero no había perdido todavía la vista, y allí se ve también que ese 22 dividendo á que se refiere el recibo del señor Barrientos se hallaba excluido.

Esta liquidación se le pasó al señor Administrador del Banco Hipotecario Nacional, don José Guzmán Aguirre para que se transfiera del crédito y como se halla excluido el 22 dividendo, es incontestable que él se hallaba pagado.

Como prueba evidente de este hecho presento el certificado de dicho señor Administrador.

Agrégue U., señor Juez, á esta prueba decisiva los documentos y demostraciones que he hecho en mi fundación compulsando recibos provisionales y finiquitos, y se concluirá que el recibo dado á Patricio Orellana está abonado.

Queda en pie la acusación de haberse cobrado indebidamente al señor Orellana, dividendos que estaban satisfechos.

Se ha insistido en que la letra N^o. 5,461 se había vendido por el señor Barrientos.

He explicado en mi fundación que tal venta no tuvo lugar y en caso contrario, ¿qué responsabilidad cae sobre el vendedor de una letra, cuando el depositario la había puesto en circulación sin señal ninguna?

Los artículos 240 y 241 del Código Penal, hablan de sustracción de valores depositados; pero en la especie, no hay tal sustracción.

Es imposible sustraer una letra del Administrador de un Banco, pues que la encontraría en el mismo semestre al pagar los intereses. Además, en caso de pérdida se da un aviso por la prensa y la letra salta sobre la marcha.

Empero, el señor Frías nunca hizo nada de esto, de donde se concluye que no hubo tal sustracción, y entonces son absolutamente inaplicables los artículos 240 y 241 del Código Penal.

Del certificado dado por el señor Soruco, consta que esta letra fué retirada de la circulación bajo la firma del señor Frías, después de la venta, lo que manifiesta que ella se verificó por Frías.

Se ha dicho también que la letra número 3,441 había sido sorteada y que en un borrador de factura de cupones el señor Barrientos había anotado que dicha letra estaba sorteada.

El agente del Banco, con deseo de producir efecto, ha presentado esas facturas, en calidad de documentos matadores contra el señor Barrientos.

Parece que lo que se busca aquí es desviar la opinión. No se cuida el querellante de las pruebas jurídicas.

Justamente esas facturas constituyen la defensa del señor Barrientos.

Se refieren al año 89, el señor Barrientos anota con *ojo* y la palabra *sorteada* para que el señor Frías se fije en esa circunstancia.

Ahora bien: el señor Frías en su libreta de apuntes secretos, dice lo siguiente: "Letras

Hipotecarias números 3,886 y 3,441 sorteadas y pasadas á ganancias y pérdidas en el Banco Argandoña”.

En el mismo libro secreto, está la letra número 3,441 en poder de Manuel María Alcócer y la otra en poder de Salamanca hermanos; lo que quiere decir que posteriormente al sorteo se recogió la letra y se lanzó á la circulación por el señor Frías.

El señor Barrientos no podía retener en la memoria el número de esta letra para los semestres subsiguientes, ni tenía motivo para confrontar con esas facturas que quedaban rezagadas; de donde resulta que no tiene responsabilidad alguna en este punto; ella es exclusiva del señor Frías, pues tal responsabilidad está justificada con su libro de apuntes secretos.

El cuaderno de facturas, si algo prueba, es el celo del señor Barrientos en señalar con *ojo* que había una letra sorteada que debía recoger el señor Frías, como que en efecto la recogió.

Se ve que los supuestos documentos con tanta algazara presentados por el Agente del Banco, le son contraproducentes y en el terreno jurídico el señor Juez se ha servido tomar como datos de inculpabilidad para absolver al acusado.

El querellante dice que Frías utilizaba el capital de las letras sorteadas.

No tal. El señor Gutiérrez Guerra demuestra lo contrario; los intereses de letras sorteadas pagaba Frías de su bolsillo y se ha demostrado que el Consejo de Administración de La Paz, se ha dividido esa utilidad, quedando parte en el fondo de reserva. En ningún caso ha perdido el Crédito Hipotecario en esta operación.

He aquí una prueba:

“Cupones de Letras Hipotecarias.”

“Efectuada la confrontación de estos, resultaron ser 1,560 por un valor de Bs. 42,405 y no Bs. 42,355 como indica el anterior memorial. La entrega de tales cupones no motiva abono alguno á Luís Frías, puesto que ellos en su totalidad, se refieren á intereses pagados sobre letras sorteadas. Indudable me parece que dichos cupones son los mismos que la oficina de La Paz, le devolvía periódicamente, negándose á hacerle en sus cuentas el abono respectivo.

“El hecho de que Frías haya pagado al público Bs. 42,405 indebidamente, puede ser un descargo moral para él, [pues hace ver que no sólo robaba en provecho propio], pero nunca le implicará abono en sus cuentas con la oficina principal”.

Todo lo que tenemos expuesto se ha tomado como puntos accesorios; lo principal de la acusación se ha reducido á un punto:—Al certificado de depósito de la señora Lavayén.

Creemos que habiéndose reducido la acusación principal á este punto, se ha conseguido un verdadero triunfo en la defensa.

No se ha podido sostener que los empleados del Banco sean funcionarios públicos.

Que no lo son, lo dice el artículo 343 del Código Penal que es taxativo.

A lo que tengo dicho en la fundación, voy á agregar otra prueba que apoya este punto.

Si fuesen funcionarios públicos los emplea-

dos del Banco, serían juzgados por el Juez de Partido con arreglo á la ley de responsabilidades del año 77.

En ninguno de nuestros Códigos, se nos podrá mostrar que los empleados del Banco sean funcionarios públicos, y donde falta la ley no se la puede inventar ni se puede denominar funcionarios públicos á los empleados de una casa particular de negocios.

Que el Banco tenga Estatutos y los documentos que gira, así como sus libros, hagan fe contra el establecimiento, no da carácter de funcionarios públicos á sus empleados. También los libros de los comerciantes y los cheques que giran hacen plena fe contra ellos, sin que eso importe el ejercicio de ninguna función pública.

Los Bancos apenas tienen el privilegio del juicio coactivo, pero en un concurso, en una tercera, son tan particulares como cualquier cliente.

Con simples afirmaciones sin fundarse en ninguna ley, no se puede tomar como base un falso postulado.

El querellante discurre en el falso supuesto de que un empleado de Banco es funcionario público; y si como lo hemos visto cae la premisa, es claro que también la acusación queda destruida.

No obstante, como se dice que este es el punto principal del debate, voy á presentar algunos argumentos más.

El señor Barrientos fué llamado por el señor Frías como secretario; de eso tuvo conocimiento el Consejo de Administración de La Paz. No se le sustituyó ni se le dió despacho alguno.

El sabía que era un empleado como cual-

quiera de una casa particular de negocios y se quedó á órdenes del señor Frías.

El artículo 339 del Código Penal, habla del que se finge empleado ó agente del gobierno ó ejerza función pública civil, militar ó eclesiástica, y el presente caso no se halla comprendido en esta ley.

1º.—Porque efectivamente el señor Barrientos fué empleado del Banco, llamado por el señor Administrador que tenía facultad para ello; no usurpó puesto alguno, fué suplente indefinido del señor Moscoso como lo confiesa el señor Dun con presentación de las cartas del señor Frías y las del Administrador principal de La Paz que aceptó explícitamente esa elección.

2º.—Porque un empleado de Banco no ejerce jurisdicción ni es funcionario público, como lo tengo ya demostrado.

En contradicción á esto, se nos dice que en su calidad de secretario había dado un certificado falso. Si el querellante niega esa calidad de secretario, ¿cómo es que para acusarlo en este punto le confiere tal calidad? Esta es una contradicción flagrante.

Sin embargo, vamos á ver que no existe delito bajo ningún aspecto.

Los artículos 903 y 904 del Código Civil, determinan que la escritura pública es la que ha sido hecha por el Notario. La escritura pública hecha ante un funcionario incompetente, vale como escritura privada si está firmada por las partes. Ahora bien: el certificado de la señora Lavayén se refiere á un depósito voluntario y confidencial, no se refiere á ningún libro ni acta; por tanto es un documento privado sin carácter de escritura pública, debiendo aplicarse á ese ca-

so únicamente el artículo 302 del Código Penal que se refiere á falsificaciones materiales, pero no á las intelectuales ó simulaciones que no tienen pena cuando son acordadas por ambas partes.

El artículo 276 del Código Penal se refiere taxativamente á los funcionarios públicos, civiles, eclesiásticos ó militares, y no teniendo el señor Barrientos ninguno de estos caracteres no se puede aplicar á él una ley que no le corresponde.

Más todavía: esa enunciación del acuerdo del Consejo local no perjudica ni aprovecha á nadie, como lo ha demostrado el señor Gutiérrez Guerra en su informe, páginas 91 hasta la 95; pues que el señor Frías, con ó sin acuerdo del Consejo, estaba autorizado á recibir depósitos; por consiguiente aun en la hipótesis, no consentida, de alguna falsificación, no podrían invocarse sino los artículos 300 y 304 del Código Penal.

Téngase en cuenta que tal falsificación no existe en un documento privado que no daña ni aprovecha á nadie.

Por lo demás, la acusación se ha encastillado en un hecho insignificante, en un punto baladí, manifestando su injusticia y su ilegalidad.

El depósito de la señora Lavayén es un hecho no contestado en todo lo sustancial que contiene, y encastillarse en la enunciación sobre el acuerdo del Directorio que ni era necesario, constituye el triunfo más espléndido del acusado cuya firma en el certificado es superflua ya que se halla la del Administrador, único que según el artículo 131 del Estatuto, debía firmar.

Agréguese á esto el hecho de que este supuesto delito no se halla comprendido en el de-

creto de acusación y no es objeto del presente juicio.

En este punto, se dice que los delitos conexos deben ser juzgados aun cuando no sean objeto del decreto de acusación.

Falso, señor Juez. El artículo 171 del Procedimiento Criminal resuelve la cuestión de una manera clara. Sólo el Juez de acusación tiene derecho de decidir sobre los delitos conexos y eso cuando se han producido los procesos ante él. A este respecto me hé de permitir recomendar al señor Juez el comentario al artículo 206 del Procedimiento Criminal del señor Revollo.

Confío en la rectitud del señor Juez. Ha de juzgar este asunto con ilustrado criterio y para terminar, voy á citar las palabras del jurisconsulto Olañeta:

«El Juez que escribe la sentencia por odio ó amor, es más criminal que un asesino. Entended jueces que no tenéis patria, ni gobierno, ni amigos, ni enemigos, ni compatriotas, y que seréis inexorables, sin sangre, entrañas, ni corazón; sois el espíritu del derecho que inexorablemente aplica la ley con imparcialidad estoica».

Cochabamba, noviembre 6 de 1899.

José Carrasco.

Carlos Barrientos C.

La sentencia.

El 8 del que rige, el salón del Juzgado 1.º de Partido se hallaba atestado de gente.

Era el día señalado para dictar sentencia en este grave asunto.

El Juez declaró abierta la audiencia y en medio de la ansiedad general, sacó sus apuntes y comenzó á dictar.

Conocida es la contracción y laboriosidad del señor Juez 1.º de Partido: había estudiado la cuestión en sus últimos detalles y mostró empeño en buscar algo que determine la culpabilidad del acusado.

El Juez 1.º de Partido es muy ilustrado, su probidad es una de las más respetables; su palabra pesa en la opinión como el eco fiel de la justicia.

Ese Juez declaró que el señor Barrientos no tenía ingerencia en la circulación de letras hipotecarias depositadas, ni aprovechó absolutamente nada de ellas;

Declaró que en el pago de intereses sobre letras sorteadas, no ha podido sacar utilidad de ningún género;

Declaró que en la recepción de dividendos con recibos provisionales, fué el señor Barrientos un simple encubridor. La misma calificación hizo respecto del certificado de depósito de la señora Lavayén y del pago de intereses sobre letras sorteadas y aplicando el último inciso del art. 41 del Código Penal, estableció únicamente la responsabilidad civil del señor Barrientos, con arreglo al artículo 18 del mismo Código Penal.

La honra del acusado se halla salvada; no es, como sostenían varios, el cómplice de las defraudaciones de Frías.

La causa del señor Barrientos era justa y se ha comprobado ante el público y ante los tribunales de justicia.

Los que censuraban la defensa, deben convencerse que en materia jurídica, no se juega la honra de los ciudadanos, al impulso de las pasiones ni sobre la base de la vociferación.

Con los procedimientos más correctos, con la lealtad y la honradez más intachable, hemos conducido este asunto á un resultado que al fin restablece la honorabilidad del acusado; creemos todavía que no llega ni la responsabilidad civil y esperamos que este punto dilucidado con toda serenidad, será resuelto por los tribunales superiores.

Entretanto, el público imparcial ha rectificado sus opiniones y ha visto, una vez más, que no se puede fallar *á priori*, asuntos tan graves y tan complejos.

Cochabamba, noviembre de 1,899.

